



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“FUNDAMENTO LEGAL Y REQUISITOS ESENCIALES  
PARA RENDIR DICTAMEN EN LA PRUEBA PERICIAL  
EN GRAFOSCOPIA EN MATERIA CIVIL”**

**T E S Í S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALMA HAYDEE ESTRADA PALACIOS**



**FES Aragón**

**ASESOR:  
MAESTRO OSCAR BARRAGÁN ALBARRAN**

**MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.

A DIOS. Por permitirme todos los días de vida seguir existiendo y darme la luz de esperanza de un mañana para seguir realizándome.

A MIS PADRES: a ti PAPÁ. Por darme el ejemplo de que lo mejor de la vida es dedicarte a lo que te hace sentir bien y por tu honestidad, ética, humanidad y enseñarme a honrar la carrera de abogacía “GRACIAS GORDO”.

Y a ti MAMÁ. Gracias por no dejarme caer, apoyarme, impulsarme, amarme, por la preocupación y el desvelo de todos los días que me hicieron llegar hasta este momento solo puedo repetir MIL GACIAS MAMÁ.

A MI ESPOSO CESAR. Por tu ayuda paciencia impulso, por creer en lo que soy y seré, y sobre todo por el amor que me profesas y me trasmites todos los días de mi vida, por que se que pase lo que pase siempre estas conmigo “gracias” eres el amor de mi vida TE AMO.

A MI BEBE LEONARDO. Por que desde el momento en que empezaste a existir te convertiste en lo más hermoso y sagrado de mi vida, por ser el motor de todos mis días y mi dosis de gratitud con la vida, y para que cuando tengas conciencia de esto, te sientas orgulloso de tu mamá, por que cada que te veo reafirmo que te mereces lo mejor del mundo SIEMPRE GRACIAS POR EXISTIR.

A MI HERMANA JEANETTE. Por tu ayuda, colaboración para concretar este trabajo y por que siempre supimos lo que queríamos ser ¡VIVAN LAS HUELGAS!.

A LA UNIVERSIDAD. Por que además de ser una institución querida por herencia, en lo particular hizo de mi sueño una realidad y por que es un orgullo pertenecer a esta.

A LA FES ARAGON. De manera particular ya que dentro de esta institución aprendí todo lo referente a mi profesión de manera teórica y por que dentro de esta institución me divertí mucho.

A MI ASESOR. LIC. Barragán, por ser tan pero tan paciente conmigo y por sus enseñanzas y apoyo.

A MI AMIGO CARLOS GALINDO. Por estar en los mejores y peores momentos de mi vida, demostrándome siempre que nuestra amistad sigue siendo linda a pesar del tiempo, la distancia y las circunstancias y por que en este mundo complejo se en quien puedo confiar eres UN GRAN AMIGO.

# FUNDAMENTO LEGAL Y REQUISITOS ESCENCIALES PARA RENDIR DICTAMEN EN LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA EN MATERIA CIVIL.

	pág
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 EPOCA ANTIGUA	9
1.1.1 GRECIA	
1.1.2 EGIPTO	
1.1.3 ROMA	
1.2 EPOCA CLÁSICA	23
1.3 EPOCA MODERNA	25
1.4 DERECHO MEXICANO	27
CAPITULO II MARCO TEORICO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCOPICA	
2.1 CONCEPTO DE PRUEBA	36
2.1.1 SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	43
2.1.2 TIPOS DE PRUEBA	44
2.2 CONCEPTO DE PERICIAL	53
2.3 CONCEPTO DE REQUISITOS	55
2.4 CONCEPTO DE DICTAMEN	59
2.5 CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA	62
2.6 INSTRUMENTOS PARA LA PRACTICA GRAFOSCOPICA	63
2.6.1 LENTES Y LUPAS	63
2.6.2 ILUMINACION DE CAMPO	66
2.6.3 MICROSCOPIOS	67
2.6.4 RAYOS	70
2.6.5 MONOCROMOTIZADORES	71
2.6.6 MEDIDORES	72

CAPITULO III  
MARCO JURIDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA

3.1 ANALISIS DEL ARTICULO 346 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	75
---	----

3.2 ANALISIS DEL ARTICULO 347 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	86
---	----

CAPITULO IV  
REQUISITOS Y FUNDAMENTACION LEGAL DEL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA

4.1 LA IMPORTANCIA DE LOS REQUISITOS PARA EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA	104
---	-----

4.2 REQUISITOS ESENCIALES PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA	108
--	-----

4.3 LA REGULACION DE DICHOS REQUISITOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL	115
--	-----

4.4 PROPUESTA	118
---------------	-----

CONCLUSIONES	137
--------------	-----

GLOSARIO	141
----------	-----

BIBLIOGRAFIA	144
--------------	-----

ANEXOS	148
--------	-----

## INTRODUCCIÓN

Desde los tiempos en que la humanidad ha tenido la necesidad de comunicarse entre si con otras personas, y su primera forma de expresarse en épocas primitivas fue a través de gestos y sonidos que dentro de su estructura social tenían un significado muy personal.

Y fue entonces que los seres humanos siguiendo en su camino de evolución; que crea un alfabeto primero solo era oral es decir que solo se realizaba esta comunicación verbalmente, es cuando los seres humanos en su afan de ser la especie dominante y permanente, tiene entonces la necesidad de plasmar estos sonido y crean grafismos.

Dibujos, son le primer antecedente que se tiene de comunicación escrita, que se han encontrado en cuevas, posteriormente se fueron creando símbolos escritos mas globales, es decir se difundió primero el alfabeto griego, casi en la misma época el alfabeto egipcio, y fueron hasta los romanos que esos símbolos alcanzaron el nivel de escritura.

De la primeras referencias que se tienen de grafismos o escritura móvil, es decir en documentos que se podían mover de lugar y borrar y rescribir fueron los pergaminos egipcios.

Por lo que es bien sabido que siendo una sociedad bien organizada tanto económica, cultural y socialmente, es donde nace el problema de identificar sus

cosas y lo hacen mediante la escritura marcado objetos, solución que genero entonces otro conflicto la falsificación de documentos naciendo así la prueba pericial en grafoscopia, que en ese entonces no era tal cual, pero su tenia importantes similitudes con la actual.

La prueba pericial es de relevante importancia ya que es con esta prueba la que da la solución a conflictos de falsificación de documentos, firmas, escrituras, manuscritos, sellos e inclusive se puede detectar la autenticidad de las tintas.

La idea de la prueba esta presente en todas las actividades humanas, ya que en el quehacer cotidiano todos los individuos sea cual sea su profesión, o actividad humana, necesariamente tienen que realizar actividades que de alguna manera se encuentran relacionadas con la idea de prueba. Desde un punto de vista meramente gramatical probar, significa examinar o experimentar las cualidades de las personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo, intentar algo, probar, etc. Es una infinita variedad de situaciones que pueden abarcarse utilizando el vocablo prueba. Piénsese en la importancia del método probatorio o bien en la necesidad de probar.

Al lado del significado común y corriente de la prueba, existe una noción técnica que varia según la clase de actividad de que se trate, y así en el campo del derecho es evidente que la prueba adquiere un especial e importante significado, ya que en repetidas ocasiones el juzgador requiere de personas con conocimientos especiales sobre determinada área, para que lo auxiliien en su labor de impartición de justicia, por lo cual fue necesario la intervención de los peritos.



El método que sigue el perito es el que recurre a realizar investigaciones con análogas operaciones mentales para valorar y obtener conclusiones, es por ello que el perito es historiador de casos concretos. Es menester observar que las pruebas judiciales recaen sobre hechos ordinarios, sobre fenómenos que ocurren en la vida, sobre las mismas cosas, los mismos hombres y las acciones realizadas por estos.

El concepto dogmático de peritaje, conforme a la legislación mexicana, es el de ser una declaración que debe constar por escrito y referirse directa o indirectamente a los hechos, materia de la investigación judicial que tan solo puede ser emitido por una persona que posee conocimientos especiales en una ciencia, en una técnica o en un arte, que cuenta con autorización legal para fungir como tal y cuando esto no se requiera, con la experiencia práctica necesaria, que no le alcanzo ninguna consecuencia desfavorable con motivo de la comisión del delito; que en un principio tiene la naturaleza jurídica de un derecho, pero que una vez aceptado su desempeño constituye una obligación específica y así debe manifestarlo en cada caso ante la autoridad judicial, lo anterior conviene tan solo por conviene tan solo por cuanto hace a los peritos particulares.

En cuanto a los peritos oficiales debe advertirse que después de ser en principio un derecho, adquiere una obligación genérica como efecto del nombramiento que se le expide, conforme a lo cual deben emitir obligadamente sus dictámenes en todos los casos en que sus superiores los designen, así como también en los casos en que la ley autorice su designación por diversa autoridad, como la judicial o por terceros; no le afecta ninguna consecuencia jurídica respecto de la referencia de la verdad o falsedad de los hechos materia de la investigación judicial, pues ni realizaron la conducta típica o la idónea, para producir el resultado típico, ni percibieron directamente tales hechos, sino tan solo

emiten su opinión respecto de interrogantes que se formulan, conforme a sus conocimientos especializados; pero ello no se les exhorta a conducirse con verdad, ni se les protesta para ello, sino suscriben su dictamen “bajo su real saber y entender”.

El papel que desempeñan los mecanógrafos, estenógrafos y traductores no son pruebas porque no aportan ninguna utilidad para dar a conocer al juez los hechos que se investigan, como tampoco para resolver dudas que surjan con motivo de desahogo de pruebas principales.

Se entiende por instrumento a todos aquellos medios que además de su fácil maniobrabilidad y uso, tienen incorporadas leyendas en forma manual o mecánica, susceptibles de ser apreciadas por la vista.

Una de las pruebas utilizadas por el juzgador es la Documental, la cual como todas las demás pruebas, tiene como fin alcanzar la certeza histórica en el proceso, es notorio que el conocimiento del juzgador normalmente no es suficiente para alcanzar esta certeza, por lo cual es necesario la intervención de un perito en grafoscopia.

La legislación contemplan dos especies de documentos:

- a) Públicos.- los expedidos por cualquier autoridad en el cabal ejercicio de sus funciones.

b) Privados.- en cualquier otro caso, en la inteligencia de que producen mayor eficacia estos cuando son ratificados legalmente.

La prueba Documental Pública, consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con un sentido inteligible, aunque sea para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores, por lo tanto el documento es una cosa que contiene la representación material, a través de signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. Por lo tanto es documento público cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones.

Los documentos privados, son los que principalmente me ocupan en la elaboración de estas tesis, pues son los emitidos, por los particulares y estos a su vez los enuncia el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los siguientes términos “son documentos privados, los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás efectos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente; en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista, puede ser asesorado e ilustrado por peritos”

Así mismo el dictamen pericial e grafoscopia en materia civil, por regla general contiene una opinión técnica sobre la autenticidad de firmas o leyendas contenidas en algún documento.

Como ya lo mencioné con anterioridad, el dictamen en grafoscopia será plasmado “BAJO SU LEAL SABER Y ENTENDER”, esta aseveración no

permite que el dictamen que rinda un perito en grafoscopia sea lo más veraz posible, por lo que es necesario que existan requisitos esenciales para la realización de un dictamen pericial, así como que exista fundamentación legal en los peritajes de grafoscopia en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por ello se propone en el presente trabajo el desarrollo en cuatro capítulos. En el primero de ellos -antecedentes históricos- se verá como ha ido evolucionando la prueba pericial en distintas épocas y lugares, como surgió la prueba pericial, en Grecia y Egipto, como en el derecho romano se perfecciono y se regulo legalmente la prueba pericial y surge plenamente en la prueba pericial en grafoscopia, y en la época clásica y moderna se perfecciona hasta llegar al derecho mexicano civil en el cual también se fue desarrollando hasta nuestro días.

Con ese propósito en el capitulo segundo se analizará los conceptos principales de la prueba desde su punto de vista jurídico, el sistema de valoración, así mismo veremos que la grafoscopia es una ciencia tiene un método científico para desarrollarla, se conocerán los instrumentos que se utilizan para realizar la practica de la grafoscopia, ¿como son?, ¿como se utilizan?, ¿cual es su función?.

Por otra parte, el análisis jurídico se realizará en el capitulo tercero, puesto que el artículo 346 y 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que la prueba pericial se empleará cuando el juzgador necesite valorar elementos específicos de arte, ciencia u oficio que el juzgador

no conoce, los peritos deben tener título o cedula de la ciencia, arte u oficio, para ejercer, así mismo los términos en que se debe ofrecer la prueba pericial, en un periodo de se tres días debe el perito aceptar el cargo, y este tendrá diez días para rendir su dictamen, en juicios sumarios su dictamen se debe rendir en cinco días, cuando el dictamen de ambas partes sean contrarios se nombrará un tercero en discordia para que sea este ultimo el cual dictamine el peritaje correcto y verdadero.

Por ultimo, el punto cuarto, versará sobre los requisitos y fundamento legal del dictamen pericial en grafoscopia, requisitos que cualquier dictamen pericial en grafoscopia debe cumplir con requisitos importantes y esenciales como el rubro, datos generales del perito , planteamiento del problema, transcripción de la pericial, consideraciones, documentos en que versa la prueba, estudio grafoscopico, conclusiones, terminación del peritaje y por ultimo fecha y firma. Y la regulación legal en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para darle así obligatoriedad y un apego general que implica la norma jurídica en nuestro derecho mexicano.

Por lo tanto se arribar de manera final a establecer las conclusiones que se obtendrán con el desarrollo y analizar de cada uno de los anteriores capítulos y términos

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **1.- EDAD ANTIGUA**

#### **1.1.1 GRECIA**

La historia propiamente dicha de Grecia en lo referente a la escritura y su comprobación por lo que se inicia hacia el siglo VIII A.C. Ya entonces había aparecido la espléndida civilización basada en Micenas, Troya y Konossos y después de ellas, se produjeron en Grecia importantes penetraciones de pueblos procedentes del norte, mientras muchos griegos se establecieron a lo largo de la costa occidental del Asia Menor.

Así, entonces, ahora el propio pueblo eran los que habitaban en ambas orillas del Mar Egeo. Y estos se nombraban "helenos" por que tenían su origen la gran mayoría en una población helénica; pero los romanos y tras ellos los europeos modernos, prefirieron llamarlos griegos, nombre de una pequeña tribu helénica.

Después de que fue inventado el primer alfabeto, otros pueblos comprendieron la enorme utilidad del descubrimiento de los egipcios y pronto decidieron crear también sus propios signos para representar sonidos. Entre los que recogieron la idea de crear un conjunto de signos empleados en un sistema de comunicación se encuentran los pueblos seméticos que habitaban Palestina y Fenicia. Como la idea que sustentaba la escritura pictográfica estaba aún fresca en la mente de los hombres, ellos decidieron elaborar sus propios sonidos.

La escritura griega era detallada y laboriosa, y la realizaban escribas profesionales, escribían sobre tabletas de arcilla en un anticuado alfabeto de unos 80 signos silábicos, algunos pictóricos. Las tablas de arcilla contenían escritura minoica llamada lineal B. Estas tablas, trataban de almacenaje, equipo militar y personal.

Al paso de los años Grecia fue adoptando un modo de vida uniforme, lo cual trajo consigo la prosperidad, pues el uso de las tablillas de arcilla quedó atrás, y en su lugar se usó el pergamino.

Son los pergaminos o papiros, palabra que tiene un significado etimológico de la raíz griega palin, que significa nuevamente y psáein que quiere decir borrar, y como observamos en un sentido literario es el borra y nuevamente escribe y es esto lo que se realizaba con los pergaminos.(véase fig. 1)

Los cuales estaban hechos de pieles de animales curtidas por lo que les daban la facilidad de que se borrara Ornellas menciona, “lo escrito originalmente, mediante el lavado con agua y arena, luego se escribía de nuevo generalmente en sentido perpendicular al primer texto para de esta forma no fueran a dañar los restos de la escritura anterior.”<sup>1</sup>

Sin lugar a duda los papiros son parte de la historia del mundo y han sido examinados por distintos investigadores como “Mas antiguo bibliotecario del

---

<sup>1</sup>ORNELLAS RUIZ, Javier. Tratado de Grafoscopia y Grafometría, Primera edición, Editorial Diana, S.A., México, 1975, pág.22

Vaticano quien se dio a la tarea de analizar la escritura primitiva de muchos pergaminos<sup>2</sup> para dar una idea de la originalidad de sus datos y se época.

Cuando los griegos formaron su alfabeto, idearon signos para representar aquellos sonidos débiles, o sea las vocales, pero no los agregaron en número suficiente y no completaron nunca la lista de letras para las vocales. Lo único que hicieron fue unir éstas para formar los diptongos

### **1.1.2 EGIPTO**

En relación a la prueba pericial, se sabe que en Egipto se llegó a desarrollar la prueba pericial de tipo topográfico, debido a los frecuentes problemas que había sobre la delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del río Nilo, que hacían desaparecer las divisiones que delimitaban las propiedades. Surgiendo los agrimensores, (medidor de tierras capacitado para reconocer terrenos y deslindarlos) como peritos muy útiles para la delimitación de dichos predios, una vez que fueron destruidos o borrados los límites o señales de las limitaciones; siendo estos los primeros indicios de prueba pericial en Egipto.

Por medio de los pictogramas, la idea fue lograr que un dibujo dijera algo a alguien. La segunda fue hacer que un dibujo representara, ya no una cosa sino un sonido, al que se le dio el nombre de principio acrofono, es decir el uso de un

---

<sup>2</sup> POSADA ÁNGEL, Alberto. Grafología y Grafopatología, Segunda edición, Editorial Paraninfo S.A., Madrid, 1977, pág. 85



signo para representar el primer sonido de una palabra en vez de la palabra entera. La invención de dibujos que representaban palabras era sencilla comparada con los dibujos que simbolizaban sonidos. Se cree que la idea nació en Egipto, hace más de seis mil años y de esa idea general, aunque no de los trazos que allí se usaron, provienen todos los símbolos para la multiplicidad de sonidos que existen.

En realidad los egipcios no usaron una línea ondulada para representar la "M", aunque ese signo formaba parte de otro antiguo alfabeto, el semítico.

Sin embargo, fueron los egipcios los primeros en imaginar dibujos para representar sonidos en su escritura, que en la actualidad son llamados jeroglíficos. En éstos hay el dibujo de un león que representa el sonido "L", la primera letra de la palabra egipcia que significa león. Al igual que en nuestro idioma hay también el dibujo de un ave que representa la "A", entre muchos otros jeroglíficos similares, que al cabo de algún tiempo representaron serios inconvenientes, por lo que algunos escribas comenzaron a suprimir partes de los dibujos y de este modo se desarrolló otro tipo de escritura, en la cual no era necesario levantar la pluma cada vez que había que trazar una nueva letra y los dibujos eran más fáciles de hacer.

A esta nueva escritura se le dio el nombre de demótica, término que proviene de una palabra griega que significa pueblo, pues era la escritura que usaba comúnmente la gente, no obstante que los jeroglíficos continuaron usándose en todos los escritos oficiales, pero no en la práctica cotidiana.

Durante cientos de años, la gente contempló esta extraña escritura sin estar en condiciones de leerla, hecho que, tal vez, hubiera continuado hasta la fecha de no ser por la campaña de Napoleón en Egipto en 1799, año en que un oficial

francés descubrió un bloque de piedra negra que ha sido llamado desde entonces la *piedra de Roseta*. (véase fig 2) En esta piedra actualmente en el Museo Británico, el texto se haya escrito primero en jeroglíficos, luego en escritura demótica y finalmente en griego, que era la lengua del rey que gobernaba Egipto en la época en que se grabó esa piedra.

Los jeroglíficos egipcios se basan en la misma idea que el abecedario de los países occidentales, pero su forma es muy distinta.

Así, al pasar de los fenicios a los griegos a los romanos y de los romanos a los españoles, los antiguos trazos cambiaron hasta que fue imposible su reconocimiento, hay sólo unas letras que aún presentan una forma similar a la primera. La letra “m” es una de ellas. Otro signo muy antiguo es la letra “t” con excepción de la cabeza que –que tuvo este signo- que ha desaparecido, esta letra es aún muy semejante al antiguo “signo de la vida” egipcio, que consistía en el dibujo de un hombre, con cabeza, brazos y cuerpo.

Los egipcios, al principio dibujaban signos en las paredes o los grababan en piedra. Los hebreos también usaban lajas de piedra para escribir, aunque tanto ellos como los egipcios dispusieron más tarde de una especie de papel llamado papiro hecho con el talo de una planta de igual nombre.

Los asirios y los babilonios tenían una escritura que ha recibido el nombre de *cuneiforme*. Tenían un método peculiar de grabar sus signos, en forma de cuña en ladrillo de arcilla húmeda, la arcilla se endurecía hasta convertirse en ladrillo y el resultado era un escrito

Se dice que ya desde el antiguo Egipto existían adulteraciones en inscripciones jeroglíficas que trataban sobre grandes triunfos bélicos "...cambiando el nombre de los faraones victoriosos por el de otros que se los adjudicaban"<sup>3</sup>, tal y como nos dice Ornellas Ruiz.

Desde tiempos remotos, la falsificación se dio por una necesidad instintiva de individualizar las cosas, y es Egipto la primera civilización que deja vestigio claro de esto ya que se dice que "los jeroglíficos murales egipcios fueron descubiertas modificaciones, realizadas por reyes que consiguieron de este modo desprenderse de derrotas anteriores. A través de ramajes o de otras alteraciones, se apropiaban de las glorias de los que erigieron los monumentos conmemorativas de la primera victoria"<sup>4</sup>

A través de los Códices de Hamurabi, en el Zend Avesta, en las leyes de Manú y entre otras leyes que guiaban la vida social de esta civilización, encontramos ya un inicio evidente de la regularización que se tenía ya de las falsificaciones, por ser un problema social.

### **1.1.3 ROMA**

La evolución histórica de la prueba pericial en grafoscopía es materia de suma importancia. El derecho romano es trascendental en nuestro sistema jurídico, sus períodos históricos-políticos comprenden: la monarquía, la república,

---

<sup>3</sup> ORNELLAS RUIZ, Javier. *op. cit.* pág. 22

<sup>4</sup> DEL PICCHIA, José y RIBEIRO DEL PICCHIA Celso Mauro. *Tratado de Documentoscopia*, Primera edición Editorial Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1993, pág. 39.

el principado o diarquía y el imperio absoluto o dominador. Existieron tres sistemas de procedimientos: 1) sistema de acciones de la ley, 2) sistema formulario y; 3) procedimiento extraordinario. En el procedimiento de acciones de la ley, se hacía mediante declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales y que las partes pronunciaban frente al magistrado, para solicitar el reconocimiento de un derecho o solicitar la ejecución de uno ya reconocido.

En el procedimiento formulario, el mismo se finco sobre la base de documentos elaborados por magistrados o bajo su control. El pretor (encargado de administrar justicia) ayudaba a los litigantes a redactar un pequeño texto llamado formula en el cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes, y servía para que el juez tuviera una visión completa del problema. En el procedimiento extraordinario el proceso era monofásico (de una sola fase), la persona que conocía la acción, juez, es la misma que conoce de fondo el procedimiento y dicta la sentencia.

“La prueba escrita recibía el nombre de *instrumenta* privada cuando provenía de documentos redactados por los particulares. A fines de la época clásica romana, los particulares adoptaron la costumbre de redactar sus convenios utilizando los servicios oficiales públicos llamados *tabelliones*, desde entonces se distinguieron los instrumentos públicos y los instrumentos privados”.<sup>5</sup>

En el antiguo derecho romano, nos hablaban sobre las reglas que sirven de norma para determinar a quien incumbe la carga de la prueba, siendo estas las siguientes:

---

<sup>5</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1978, pág. 246.

- 1°. El que afirma esta obligado a probar, y en consecuencia:
- 2°. El actor debe probar su acción:
- 3°. El reo debe probar su excepción:
- 4°. El que niega no esta obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.
- 5°. El que niega esta obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

La prueba de cotejo de letras, se contempla en la legislación romana, haciendo referencias al fraude gráfico y documental, así como las mutilaciones y las distintas formas de alteración gráfica. Sin embargo en el Derecho romano, no se le daba al problema de la falsificación el enfoque que tiene en la actualidad.

Ni tan siquiera en la ley Cornelia de Falsis se entendía la falsificación en los términos que la concebimos hoy día, ya que ordenaba que cuando se presentara un caso de falsedad, se deberá proceder a una investigación, por argumento, por testigo, por comparación de escritura y por todos aquellos indicios que los condujeran a la verdad.

La comparación era tipo formal y se apoyaba principalmente en el dibujo de las letras. Con lo que se comprende que el cotejo fuera empírico, y que la falsificación solo fuera entendida como un medio para cometer otros delitos.

Para los jurisconsultos fue trascendental la preocupación por los problemas derivados del documento, es así como encontramos con Quintiliano la siguiente advertencia:

“Es, por tanto necesario examinar todos los escritos relativos a un caso; no es suficiente una mera inspección ...muy a menudo no son tales como se sostenía que eran, o contienen menos de lo establecido, o están mezclados con asuntos que pueden perjudicar la causa del cliente...A veces también podemos encontrar un hilo roto o la cera alterada o firmas sin atestación; puntos que sino son debidamente solucionados en casa pueden ser motivo de embarazo en el foro y la evidencia que estamos obligados a suministrar hará más daño a la causa que si no se hubiera presentado del todo”.<sup>6</sup>

Se puede decir que Justiniano, es quién coloca lo que es considerada la base de la prueba de cotejo de letras.

Así tenemos que en la Novela 73 Constitución 76 dictada en el año 538 de nuestra era como consecuencia de un error en Armenia, se observa la actitud conservadora dando mayor valor a los testigos que al cotejo; colocando en manos del juez la decisión final. Estableciendo al mismo tiempo la siguiente definición “la falsedad no es otra cosa que la imitación de la verdad”<sup>7</sup>

También en esta novela vemos que se hace referencia a las diferencias que pueden ofrecer entre los escritos por viejos y jóvenes y los efectos producidos por las enfermedades en la escritura.<sup>8</sup>

De aquí la importancia de establecer reglas en cuanto a la redacción de los documentos en caso de depósito mutuos y de otros escritos exigiéndose tres

---

<sup>6</sup> FERNÁNDEZ RUENES, Rafael. La Prueba de cotejo de letras; su Evolución Histórica y Estado presente. Revista Criminalia, Número 4, México, Abril, 1951, pág. 202

<sup>7</sup> Ibidem pág. 203.

<sup>8</sup> Idem.

testigos en todos los casos, señalando reglas especiales para los contratos que fueran celebrados en el campo.<sup>9</sup>

Además hace referencia a la forma de realizar el cotejo definiéndolo con la mayor precisión y señalando los documentos que se admitirían a fin de realizar dicho cotejo.

Ahora bien en la Novela 49 Constitución 53 Capítulo. II se hace mención de aquellos documentos que serían admitidos para el cotejo señalado que sólo se utilizarían documentos públicos ampliando lo referente a los documentos utilizables, incluyendo tanto los ofrecidos por el adversario como aquellos que se encontraran en los archivos públicos.<sup>10</sup>

Por lo que hace al Digesto, en lo referente a los falsarios, o sea la Ley Cornelia, ésta señalaba penas durísimas que iban desde la confiscación de todos los bienes hasta el destierro. Es por eso que antiguamente la falsedad era considerada como algo más grave que la muerte.<sup>11</sup>

Observemos que Roma tenía un procedimiento criminal todo de acusación no había persona que se avocara a la averiguación de la verdad, y lo único que se trataba de obtener eran pruebas de acusación, es decir, de culpabilidad.

---

<sup>9</sup> Idem.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> Idem.

En lo que se refiere a las escrituras privadas, para la firma de las partes en Roma se utilizaban sellos, costumbre que trajo como consecuencia una serie de problemas relativos a las falsificaciones.

La Novela 73 nos habla de la importancia fundamental que tenían los testigos, los documentos redactados sin la presencia de testigos.

Con respecto a la falsificación, sin embargo, la primera referencia que se encuentra en el derecho romano parece ser la *lex Cornelia de Falsis*, relativa a la garantía de los testamentos, donde existen disposiciones expresas sobre el fraude del secreto (*signum adulterinum*) ( D-28,1).

El citado Justiniano, en la Novela 44, Cap. II recomienda algunas precauciones a fin de *non occasionem quibusdam falsitatem committere*.

De esta manera, por obra de los jurisconsultos, el ámbito de la Ley Cornelia se fue extendiendo a la producción de otros varios documentos, pasando el crimen de la falsificación a ser considerado, por mucho tiempo, "*gravius et detestabilius homicidio et beneficio*".

La evolución jurídica de las pruebas penales, en la peritación adquirió para sí un sitio, propio como medio especial de producir convicción, y esto se inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos y es en la etapa del proceso extraordinario del derecho romano donde pueden, hallarse algunos elementos embriones de la peritación que sería el caso de la "*inspectio ventris*", pericia obstétrica cuando el divorcio afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o



en aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar en cinta del marido difunto, en primer caso tres parteras debían comprobar si la mujer divorciada estaba en cinta y como testigos tenía que presentar juramento.

En otro caso cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo si esta no lo permitía”.<sup>12</sup>

Situación que a nuestro criterio carece de todo sentido, ya que si bien es cierto que se pretendía comprobar por una parte la paternidad, consideramos que el método utilizado no era el correcto para afirmar dicha situación. Toda vez que no solamente viendo el cuerpo de la persona exteriormente se demuestra que esta en cinta, ya que puede ser no notorio el embarazo y a simple vista no se nota situación que nos lleva a concluir que dicha pericial tenía demasiadas fallas.

En el proceso extraordinario encontramos también antecedentes como la “(*menchaniti ant architecti*) o pericia de arquitectos mensores o para medir fundos, la pericial para la baja de militares; la (*comparatio litterarum*) o peritación caligráfica, etc.”

La pericia en materia penal empieza a tratarse cuando se habla del corpus *criminis* y ocasionalmente al respeto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero cuando se trata de verificar enfermedades mentales.

---

<sup>12</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, 2da. Edic, Editorial Porrúa. S. A. México, 1988. Pág 197-198

En materia penal y ante el juez en relación con la pericia podía actuar el *concilium*, o (consejo asesor), con lo cual se estimaba innecesaria la prueba pericial; sin embargo esta hipótesis no parece fundada porque los miembros del *concilium* eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuarto constitutivo permanente y no de técnicos.

En el proceso germánico es desconocida la prueba pericial, ya por el predominante carácter formal que ya tenía la prueba, la peritación no podía encontrar sitio, lo cual sucedía tanto en el proceso civil como en el penal.

El derecho canónico, si bien llega a una mejor peritación, confundió al perito con el testigo, por lo cual faltaban normas procesales especificadas de la aplicación a los peritos, regulándose la actuación de estos por los que regían a los testigos.

En 1209 un decreto de Inocencio III, a propósito de un caso en que era necesario comprobar si de un golpe se había derivado la muerte, declaró que el asunto se debía dejar al dictamen de los peritos.

La pericia fue desarrollándose como institución propia, ganando adeptos en el proceso inquisitivo, la célebre *constitutio criminalis* Carolina de Carlos V en 1532, que recogió y planeo en su texto las fórmulas y prácticas procesales de su tiempo, prescribió la inspección de peritos en los casos en que fuera dudosa la causa de la muerte.

De esta manera se fue difundiendo, y por fin se introdujo plenamente en el sistema del proceso inquisitorio y es codificada en la ordenanza criminal francesa de 1670 donde se contienen muchas reglas sobre la prueba del cuerpo del delito ahora llamado tipo penal, en la cual intervenían los peritos, y aún se reconocía al acusado el derecho de solicitar una contra peritación, de esta manera la peritación se separó, aunque lentamente de la testimonial, al grado de constituir en la actualidad no solo una forma de provocar convicción autónoma sino una de las maneras más importantes para lograr la persecución del juzgador por lo mismo de que va al parejo del avance científico en general.

La peritación en las lesiones personales él o los peritos deben describir exactamente la lesión personal, indicar la clase de instrumento o medio que la produjo, el peligro de muerte y demás circunstancias actuales o previsibles, la duración comprobada previsible de la enfermedad o de la incapacidad para las ocupaciones ordinarias. Si las lesiones son varias, el examen y el dictamen deben darse por separado, sobre cada una de ellas, cuando así se haga necesario. Si no es posible un dictamen definido, los peritos deberán efectuar una nueva inspección.

El derecho romano clásico no nos presentaba un sistema de pruebas tasadas ni un sistema libre, sino una mezcla de ambos principios. Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública; en la mayoría de los casos, se dejaba el valor de las pruebas a la libre apreciación del juez, sin que éste quedara obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

De acuerdo con el principio dispositivo, el “*iudex*” no podía exigir el desahogo de las pruebas no ofrecidas por las partes.

Y las pruebas que conocía el derecho romano eran; documental, testimonial, el juramento, la declaración, la fama pública, inspección judicial, la presuncional humana y legal, por ultimo la pericial. Esta última, existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimentores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los jurisconsultos investidos del *ius respondendi*.

Las pruebas periciales en el derecho romano fueron tan importantes, que hasta la fecha son medios idóneos para llegar a la verdad, los juristas romanos fueron introduciendo en su sistema jurídico medios de prueba como auxiliares de la ley.

## 1.2 ÉPOCA CLÁSICA

Los que se dedicaron al estudio del lenguaje concibieron un alfabeto llamado Alfabeto de la Asociación Fonética, para expresar, de manera fiel y científica, los sonidos de todas las lenguas. Ese alfabeto consta de una letra para cada sonido. Como se trata de un alfabeto internacional con él cualquiera puede pronunciar el turco el árabe tan fácilmente como el castellano.

Hacia el año 1570, en Saint Germain, los candidatos a peritos tenían que ser escritores, por lo que se les pedía producir una obra maestra.

En 1594, en Italia, se inicia la identificación de los escritores a través de los trabajos de Prosper Alderisius y Jean Frigioli, quienes publicaron en 1610 *su obra In-quarto*.

Algunos autores consideran que en el siglo XVII surgen los precursores de la Grafoscopía, con Francois Demelle, en Francia, y con Camilo Baldi, en Italia.

Sin embargo hay autores que toman muy en cuenta la aparición, en 1666, del *Tratado de las inscripciones en falso*, escrito por Jacques Raveneau, así como a Etienne de Blegny, quien en 1698 propone la manera de proceder para todas las verificaciones de escritos objetables.

Es importante mencionar que en 1727 Luis XV crea en Francia la Academia Real de la Escritura, y que a partir de entonces cada perito expone su método de investigación como lo hicieron Vallain en 1761, d'Autrepe en 1770, Jumel en 1790, entre otros. Así mismo, debe destacarse que en 1774 Francois Serpillón publica un código relativo a lo falso y a lo auténtico.

En 1776 Turgot suprime la Academia Real de la Escritura, misma que poco después reanuda sus actividades hasta que desaparece el 2 de marzo de 1791. A partir de esta fecha surgen peritos sin formación académica, y con ellos aflora un método caligráfico que consistía en comparar escrituras y que concluía siempre en forma aproximada.

En 1873, el abad Michón intenta aplicar sus investigaciones de grafología al peritaje, publicando en 1880 el trabajo denominado Un método vicioso de los peritajes de escritos seguidos hasta este día.

En 1889 Persifor Frazer introduce las matemáticas en la grafoscopía, proponiendo medir la relación existente entre las alturas y las extensiones por medio de los valores angulares, procedimiento conocido en la actualidad como método grafométrico.

### 1.3 ÉPOCA MODERNA

Pierre Humbert, en el periodo comprendido entre 1907 a 1911, crea un sistema de puntuación de 0 a 9 sobre las variantes grafológicas, en el cual a los números impares corresponden los rasgos positivos y los pares a los negativos.

Los paleógrafos realizaban peritajes como si se tratara de una investigación histórica, con precisión, prudencia, honestidad y de una manera científica, por medio de un análisis crítico sobre las variantes extrínsecas e intrínsecas de los documentos. En relación a lo anteriormente expuesto Gironde publica en 1925 el manual Peritaje judicial de escritos, recuerdos y reflexiones.

Durante 1920 el doctor Locard, propone el análisis distribucional empleando histogramas de Gauss, para obtener el límite de confianza de una media, lo cual da a conocer publicando su obra *Las falsedades en los escritos y su peritaje*.

En 1907, Pellat inicia la investigación para crear las leyes de la escritura, publicando en 1927 un trabajo con una docena de éstas. Y en virtud de la incompetencia e ignorancia de la mayoría de los peritos, propone impartir un curso metódico y práctico que fuese avalado por un diploma, idea que es puesta en práctica en la Sorbona y llevada a cabo en dos años. En 1931, con la muerte de Pellat, se suprimen estos cursos.

En 1963, Suzanne Hotimsky y Walter Lalande (sobrino de Pallat), constituyen la Asociación Técnica de Peritos en Escritos e imparten cursos en el Palacio de Justicia, lugar en el que organizan dos ciclos de dos años, suspendiéndose éstos en 1967.

Los datos citados en renglones precedentes intentan instaurar una metodología de investigación científica desde 1927 con Osborn; en 1956 con Hilton; en 1958 con Harissor; en 1959 con Locard, y Gayet en 1961; hecho que a la fecha no se ha llevado a cabo, ya que como se podrá observar en un gran número de dictámenes de diferentes países se habla de una investigación científica, pero con desarrollo y presentación totalmente técnica.

Así pues las tendencias actuales han producido la creación de un perito caligráfico con carácter científico, es decir como profesionalista con los conocimientos y preparación adecuada, a fin de estar en posibilidad de emitir su dictamen, considerando que cuanto más dificultades se le presenten al perito, mayor será la ingeniosidad que desarrolle en la presentación de su evidencia.

Para lo anterior, el experto calígrafo, cuenta con los siguientes instrumentos para llevar a cabo la labor que realiza.

Entre las ciencias que lo auxilian encontramos: La Psicología, La Física y la Química.

Entre las artes tenemos: La Fotografía, considerada como el principal auxiliar en el análisis de documentos. La fotografía señala, amplía, relaciona, etc., en fin que es amplio el apoyo que representa para el perito. Entre los instrumentos ópticos, es el microscopio

Pero también cabe señalar que existen otros objetos de medición como las reglillas, el trasportador, hojas milimétricas, compás y entre otros.

## **1.4 DERECHO MEXICANO**

Los antecedentes históricos en el Derecho Mexicano de la prueba pericial en grafoscopia en materia civil los debemos señalar en varias etapas como es México Prehispánico, México de la época Colonial, México Independiente.

El México de los aztecas, no existía propiamente la escritura, sino que la existencia de un derecho era en forma oral y en ocasiones en forma de jeroglíficos y por lo tanto no existen antecedentes o fuentes que avalen ciertamente la existencia de un derecho escrito.



Así tenemos, que la administración de justicia se encontraba ante un jefe, o ante un consejo de ancianos o ante un brujo, y la solución de los problemas legales tenían características religiosas o espirituales. En las comunidades primitivas, los procesos se caracterizaban por su formalismo y por sus acontecimientos notable y dignos de atención, teniendo rasgos consistentes en gestos, actuaciones, inclinaciones, sin los cuales carecían de toda validez todo acto de justicia.

El derecho penal azteca, era muy sangriento, la pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos han sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las normas utilizadas para la ejecución fueron: "la muerte en hogueras, el ahorcamiento, el ahogamiento, apedreamiento, azotamientos, muerte por golpes de palo, el desollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes.

A veces, la pena capital fue combinada con la confiscación, otras penas eran len flagrante delito de adulterio con su esposa no constituía una circunstancia atenuante, la riña y las lesiones sólo daban lugar a una indemnización. Como el uso del alcohol fue muy limitado (por ley) y los indios andaban inermes (fuera del caso de guerra), parece que los delitos de lesiones no alcanzaron la frecuencia y gravedad que exigiera una mayor represión.

En cambio para la comisión del delito de robo fue excesivamente dura y en los delitos sexuales, como la homosexualidad, violación estupro, incesto y adulterio se castiga con la pena de muerte, sanciones que a nuestro criterio fueron horriblemente aplicadas sin ningún remordimiento o compasión de los verdugos.

El procedimiento azteca era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos, las principales sentencias fueron registradas en pictografías y luego conservadas en archivos oficiales, el proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los tepantlatoanis, que en él intervenían correspondían a grosso modo al actual abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos, etc.), y posiblemente el juramento liberatorio.

De la fuente histórica-literaria de “FERNANDO DE ALBA (Ixtlixóchitl), se desprende la existencia del Código penal de Nezahualcóyotl. Este cuerpo legal consignaba diversas penas como la muerte, esclavitud, destierro, cárcel, etc. Los responsables de adulterio, morían apedreados, ahorcados, o eran asados vivo, siendo rociados con agua y sal; al ladrón, después de ser arrastrado por las calles, se le horcaba; al homicida se le decapitaba; al noble que se embriagaba hasta perder la razón, moría en la ahorca;

El pueblo azteca, dentro de su evolución contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado, según nos refiere Mendieta y Núñez, “El derecho entre los antiguos mexicanos no era precisamente escrito, pero tampoco se le puede considerar consuetudinario, porque estaba fijado en jeroglíficos que servían como base para su aplicación. Solamente los nobles y los sacerdotes conocían la escritura jeroglífica, y como no se usaban procedimientos especiales para establecer o modificar las normas jurídicas, su transformación se aprobaba de acuerdo con las decisiones de los tribunales, la evolución de las costumbres a lo largo del tiempo y las disposiciones de los reyes”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Historia de la Facultad de Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975, pág. 10.

Así también el maestro Esquivel Obregón, habla sobre el derecho en el México Azteca al señalar que “A la cabeza de la administración de justicia se encontraba el rey, después de él seguía el *Cihuacoatl*, especie de doble del monarca, o representante del emperador en materia militar, tesorero, historiador oficial, sumo sacerdote y presidente de los que hoy en día sería el Tribunal Superior, cuyas funciones eran entre otras la de aplicar la justicia.

El procedimiento judicial civil debió comenzar con una forma de demanda, Tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita librada por el funcionario competente. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito, lo más probable era que no existieran, ni podrían existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales, y en el que aun las mismas costumbres no tenían fuerzas obligatorias.

En los negocios de carácter civil escuchaban a las partes, demandante y demandado, y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomasen nota, por medio de jeroglífico, del asunto cuya solución se les encomendaba, posteriormente oían a los testigos de ambas partes y emitían su resolución; en estos asuntos civiles las resoluciones eran inapelables”.<sup>14</sup>

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que el Rey, como máxima autoridad, delegaba a su vez funciones a diferentes personas, y entre ellas se encontraba aquella que se encargaba de administrar justicia, y que los procedimientos se realizaban en forma oral, y cuyos procesos se llevaban de una forma rápida, ya que no existían leyes escritas ni formulismo alguno.

---

<sup>14</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Tribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Editorial Porrúa, S.A, México, 1984, pág. 186-188.

En realidad, poco es lo que se conoce con precisión acerca de la prueba pericial en el México Prehispánico, pues como señale líneas arriba, nuestros antepasados carecían de una escritura formal, ya que únicamente se basaban en jeroglíficos, y además de que con la conquista de los españoles, muchos vestigios fueron borrados o destruidos por los conquistadores a efecto de eliminar toda huella del pueblo Azteca, con la intención de hacer prevalecer sus nuevas costumbres, ideas, cultura, religión, aplicación del derecho, etc.

Visto lo anterior, y en forma de conclusión, tenemos que entre los aztecas, existía una genuina, aunque muy primitiva organización judicial, en el que la máxima autoridad era el Rey o Monarca, y en cuyo reinado existían Tribunales en los que la manera oral en los procedimientos era una característica fundamental; ya que no existía la escritura, y por lo tanto no existían leyes escritas, y mucho menos la prueba pericial en grafoscopía.

No es posible poder atribuir paternidad alguna a lo jurídico ni a la prueba pericial en grafoscopía en sí a un pueblo, ya que en algunos casos, no se tienen documentos que avalen tal aseveración, o en otros fueron destruidos por desastres naturales o provocados por el hombre sin que hubiese existido recopilación de ellos.

Así también tenemos que en realidad se desconoce mucho sobre nuestra verdadera historia, la historia de México Azteca, ya que la misma fue escrita a través de crónicas de la parte vencedora, es decir, los españoles.

El estudio del derecho procesal traen consigo el estudio de la prueba pericial en grafoscopía, desde el punto de vista histórico, no puede abordarse sin el conocimiento previo del derecho en México de la época colonial.

A la conquista de México por los españoles, y a la colonización del mismo, se expidieron ordenanzas que constituían un “código”, en cual figuraban lo relativo a la residencia y arraigo de los españoles. Posteriormente fueron enviados desde España algunas Ordenanzas, leyes, en las cuales el rey otorgaba privilegios a los conquistadores en relación a impuestos y la fundación de los pueblos.

Tiempo después, fueron enviadas a la Nueva España, las leyes de Castilla, dichas leyes eran ya aplicadas en España. Con el tiempo se fueron creando nuevas normas, lo anterior con la finalidad de pretender dar una solución a una sociedad naciente, creándose infinidad de normas, lo cual trajo consigo una gran confusión, por lo que se intentó y se logró la recopilación de las mismas.

“Las leyes que se consideran que influyeron mas en el desarrollo del derecho procesal español e indirectamente en el nuestro, son EL FUERO JUZGADO y LAS SIETE PARTIDAS”<sup>15</sup>.

El fuero juzgado, señalaba que los juicios deberían de ser en forma oral, en razón de que no había ninguna ley que estableciera la ritualidad de la escritura, y además, por que en aquellos tiempos pocas personas sabían leer y escribir, y en cuanto a las pruebas, las que se aplicaban eran la de testigos y la documental,

---

<sup>15</sup> PALLARES PORTILLO, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, pág. 39.

que es la que nos ocupa, ya que de ella se desprende la aplicación la de la prueba pericial en grafoscopía.

Respecto del proceso en las siete partidas, lo que más predominaba era que el mismo era escrito; a las pruebas se les valoraban tanto en lo relativo a los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirla ante los tribunales, los juicios, por lo regular, eran muy dilatados por los numerosos recursos que se podían hacer valer, el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, ya que abundaban las tendencias morales y religiosas.

En relación al derecho procesal en el México independiente, el mismo no sufrió un efecto total de terminar con la vigencia de las leyes españolas, ya que en un principio siguieron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, El Fuero Juzgado y el Código de las Siete Partidas.<sup>16</sup>

Posteriormente se siguió aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a lo nacional, en la que los Tribunales deberían sujetarse en primer término a las leyes de los gobiernos mexicanos, en segundo término las Cortes de Cádiz, en tercer término la Novísima Recopilación, en cuarto la Ordenanza de Intendentes, en quinto la Recopilación de Indias, en sexto el Fuero Real, en séptimo el Fuero Juzgo y en octavo las siete Partidas.<sup>17</sup>

La primera Ley procesal fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort, el cuatro de mayo de 1857. La del 18 de marzo de 1840 y la del 22 de noviembre de 1855 carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal

---

<sup>16</sup> Ibidem. pág. 143.

<sup>17</sup> BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz, *op. cit.*, pág. 246.

Superior de Justicia del Distrito Federal. El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y territorios hasta el año de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal es el de 1932, aunque en la actualidad muchas disposiciones han sido derogadas, o reformadas, introduciéndose nuevas normas, con el propósito de agilizar los procedimientos y eliminar las corrupciones, aunque no siempre se ha logrado tal propósito. En la mayoría de las veces, es necesario la aplicación de la prueba pericial en grafoscopía en los procedimientos civiles, para llegar a la verdad de los hechos.

## CAPÍTULO II

# MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA

### 2.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

En atención de los lineamientos históricos que se han expuesto en el capítulo que antecede, corresponde a continuación estudiar el marco teórico y conceptual que la doctrina jurídica le reconoce a la prueba grafoscópica como medio plenamente reconocido en el ordenamiento mexicano, para lo cual, no se debe pasar por alto que al igual que acontece en gran parte de las figuras e instituciones que integran el catálogo del sistema normativo en vigor, con respecto a la prueba en su contexto general, no existe una corriente o doctrina unánimemente reconocida entre los tratadistas que permita delimitarla desde una sola perspectiva o enfoque, por tanto, cabe advertir que los criterios que seguirá el presente apartado, serán los que mayor aproximación tengan con el objetivo que se persigue en el capítulo de mérito.

En este sentido, y en atención de los argumentos del maestro Rafael de Pina, la prueba se puede entender de la siguiente manera: “Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencias de un hecho o acto o de sus inexistencia.”<sup>18</sup>

Por su parte, el maestro Ovalle Favela apunta: “Del latín *probo* Bueno, honesto y *probandum*, recomendar aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.

---

<sup>18</sup> DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 424.



En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto, sometido a proceso.”<sup>19</sup>

Como se desprende de las citas expuestas, la prueba, en su lenguaje forense alude a la actividad procesal que se dirige o endereza para demostrar algo (acto o hecho) que previamente se ha manifestado o expuesto por alguna de las partes integrantes en un proceso, dicho de otra forma, con la prueba, se pretende por la parte que la ofrece (actor o demandado) acreditar que los hechos o actos que adujo en su demanda efectivamente acontecieron, o en contrasentido, acreditar que determinados actos o hechos nunca se verificaron.

Criterios que se corroboran al decir del maestro Eduardo Pallares cuando consigna:“La prueba judicial es la que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, de orden administrativo, juntas de Conciliación y Arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el juez o por las partes que intervienen en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos.”<sup>20</sup>

Ahora bien, de los propios textos del maestro Pallares se puede obtener la clasificación doctrinaria de las pruebas, la cuales se basan a su vez, en el tratado de las pruebas judiciales de Jeremías Bentham así como del sistema de Carnelutti, mismas que se resumen en las siguientes:

---

<sup>19</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2632.

<sup>20</sup> PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 262.

- Directas o inmediatas. Como su nombre lo indica, las pruebas directas producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin ningún intermediario, es decir, por sí mismas corroboran el hecho sujeto a prueba, como sucede con la inspección judicial o el examen medico de un incapaz.
- Mediatas o indirectas. En este tipo de pruebas sucede lo contrario que en las directas, es decir, se requiere la intervención de algún tercero para provocar el conocimiento del hecho que se trata de probar, sea sujeto, objeto o elemento, como sería el caso de los testigos, documentos, la fama pública (actualmente derogada), los peritos, etc. Así, las pruebas indirectas pueden ser de primer grado o de grados ulteriores, según que entre el medio de prueba y el hecho por probar, exista un solo eslabón o varios eslabones.
- Reales y personales. Las pruebas reales las suministran las cosas, las personales las personas por medio de sus actividades, tales como la confesión, las declaraciones de los testigos y los dictámenes periciales. Sin embargo, un individuo puede ser considerado como el objeto de la prueba misma, en cuyo caso se obtendrá de él una prueba real, tal y como acontece al tenor del artículo 287 del Código adjetivo que establece, que cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal para conocer sus condiciones físicas o mentales, se deben tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. En este supuesto, el litigante y no sus actividades, son la materia u objeto de la prueba, por lo que dicha prueba debe considerarse como real y no como personal.
- Originales y derivadas. Éstas pruebas hacen referencia a los documentos, según se trate del documento en que se haga constar el acto jurídico que hay que probar, o de copias, testimonios o reproducciones del mismo.

- Preconstituidas y por constituir. Por cuanto hace a las primeras, estas tienen existencia jurídica antes del litigio y generalmente son creadas en vista del litigio, aunque esta última circunstancia no es esencial. Por tanto, los contratos escritos, los títulos de crédito, los certificados de depósito, las actas del estado civil, etc, son ejemplos de pruebas preconstituidas, incluyéndose las declaraciones de los testigos y la confesión judicial a que se refieren los artículos 193 y 201 del Código adjetivo, que se realizan en los procedimientos preparatorios del juicio. En relación con las pruebas por constituir son aquellas que se pueden elaborar o surgir durante el juicio mismo, tales como la pericial, la fama pública, los dictámenes de los expertos, confesional y testimonial.
- Nominadas e innominadas. Las primeras están autorizadas por la ley, que determina su valor probatorio y la manera de producirlas como sería el caso de la confesión, la prueba instrumental, la prueba pericial, la prueba testimonial, etc, también llamadas pruebas legales, en contraposición a las pruebas libres que son las innominadas, en virtud de que estas no están reglamentadas, y por lo mismo, quedan bajo el prudente arbitrio del juez.
- Históricas y críticas. Las históricas reproducen de algún modo el hecho que se trata de probar, mientras que en las críticas sólo se llega al conocimiento de ese hecho, mediante inducciones o inferencias, de tal suerte que son pruebas históricas los testimonio de los testigos, los documentos, las fotografías el cine, etc, mientras que las presunciones y el juicio de peritos, quedan incluidas entre las pruebas críticas.
- Pertinentes e impertinentes. Las primeras son las que tienden a probar los hechos controvertidos, mientras que las impertinentes no tienen ninguna relación con ellos. Así, el principio de economía procesal exige que sólo se admitan las pruebas que estén permitidas por la ley y guarden relación directa

con lo puntos debatidos o cuestionados (artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal).

- **Idóneas e Ineficaces.** Las idóneas producen certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho controvertido, mientras que las segundas dejan en la duda esas cuestiones. Las primeras pertenecen a la categoría de la prueba plena.
  
- **Útiles e inútiles.** Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles concierten a los hechos controvertidos;
  
- **Concurrentes y singulares.** Las primeras sólo tienen eficacia probatoria cuando están asociadas con otras pruebas, como sería el caso de las presunciones, mientras que las pruebas singulares, consideradas aisladamente producen certeza, tal es el caso de la confesión judicial, los documentos y la inspección ocular.
  
- **Pruebas inmorales.** Son pruebas inmorales aquellas que, constituyendo hechos contrarios a la moral, se llevan a cabo o se pretenden llevar a cabo, para realizar fines inmorales, tales como ofender a la parte contraria, producir delectación morbosa (deleite ), escandalizar, etc.<sup>21</sup>

En este tenor, se puede ubicar doctrinariamente a la prueba pericial en grafoscopía como nominada, dado que se encuentra expresamente incluida en el catalogo legal; indirecta, por virtud de que se requiere la intervención del

---

<sup>21</sup> PALLARES, Eduardo, *op. cit.*, págs. 663-665.

perito y su dictamen para provocar el conocimiento del hecho que se pretende probar; crítica, ya que se configura mediante las inducciones o inferencias del perito en relación con el objeto sujeto de prueba; personal, toda vez que se requiere de la intervención altamente técnica e intelectual del perito para que determine sobre lo dubitable o indubitable de la prueba sometida a su conocimiento; por constituir, en virtud que puede ser objeto de la preparación de un juicio posterior; y, singular, porque mediante ella se puede provocar en el ánimo del juzgador la certeza necesaria respecto de la existencia o inexistencia de un hecho acto debatido.

Para finalizar la parte general de la prueba, es menester apuntar que la misma se rige por determinados principios que tienen que ver dentro del procedimiento probatorio, mismos que en palabras del propio maestro Pallares son los siguientes:

- a) Principio de inmediación. Que determina que el juez que ha de pronunciar la sentencia es el que debe recibir personalmente las pruebas, con excepción de las pruebas hayan de rendirse fuera del lugar del juicio, o como acontece en los tribunales colegiados, en los cuales no todos los ministros asisten a las diligencias de prueba;
- b) Principio del debate contradictorio. Que obliga a que las pruebas se rindan con citación de la parte contraria para darle oportunidad de que al efectuarse la prueba tenga una participación directa y haga valer sus derechos, principio sin el cual, producirá la nulidad de la prueba;
- c) Principio de publicidad. Exige que las pruebas se rindan en audiencia pública, salvo los casos en que, por las materias a que se refieran, deban realizarse con asistencia únicamente de las partes y de sus abogados,

para no ofender a la honestidad y a la moral públicas. Su inobservancia no nulifica la prueba;

d) Principio de formalidad. Que hace referencia a que las pruebas han de rendirse en el tiempo y lugar ordenados por la ley, principio sin el cual, la prueba no será válida;

e) Principio de equidad. El que establece que las dos partes se encuentren en un plano de igualdad.;

f) Principio de la adecuación. Según el cual el juez no debe admitir pruebas innecesarias e impertinentes, entendiéndose por tales, respectivamente, las que se refieren a hechos no controvertidos y las relativas a hechos extraños a la litis;

g) Principio de documentación. El que consiste en que las diligencias probatorias han de hacerse constar por escrito.<sup>22</sup>

En tal virtud, sólo se debe reiterar que la eficacia de las pruebas consiste, como se ha dicho, en provocar en el animo del juzgador un estado de certeza respecto de la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos, de tal suerte que, si dichas pruebas no dan lugar al referido estado de certeza, las mismas habrán sido ineficaces, al no haber cumplido el fin para el que fueron ofrecidas.

---

<sup>22</sup> PALLARES, Eduardo, *cfr. Ibídem*, págs. 667 y 668.

### 2.1.1 Sistema de Valoración de la Prueba.

Dentro de la doctrina procesalista que siguen los autores mexicanos, el tema de la valoración de la prueba, suele ser estudiado también, como sistema de apreciación de la prueba, por consiguiente, cuando se haga alusión a cualquiera de dichos términos, se deberá tener presente que nos referimos a un solo concepto.

Precisado lo anterior, conviene apuntar que para el maestro Ovalle Favela, la apreciación o valoración de la prueba consiste en lo siguiente: “Es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.”<sup>23</sup>

Por su parte, la maestra Consuelo Sirvent Gutiérrez establece: “Se entiende por valoración o apreciación de las pruebas la cooperación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado en el proceso, con el fin de obtener certeza sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.”<sup>24</sup>

Como se puede inferir de las citas expuestas, la valoración de las pruebas, en cuanto a la facultad del juzgador, representa la actividad intelectual, apreciativa y valorativa, que dicho juzgador pone en práctica, con el resultado obtenido del desahogo de cada una de las practicadas, a efecto de

---

<sup>23</sup> OVALLE FAVELA, JOSÉ. *Derecho Procesal Civil*. 8ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001, pág. 174 y 175.

<sup>24</sup> SIRVENT GUTIERREZ, CONSUELO. en *Derecho Procesal. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 4*, Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2003, pág. 222.

establecer y adminicular jurídicamente tales elementos de convicción o de prueba, en relación con los hechos controvertidos por las partes, para estar en posibilidad de emitir la resolución final al caso concreto, argumentos que, por lo demás, se corroboran al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS. Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción, como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 27/98. Marcelino García Domínguez. 15 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Página: 1195.

Visto el sentido forense en el que se desarrolla la valoración de las pruebas por parte del juzgador, como es evidente, el mismo se encuentra dentro de un determinado sistema, así, algunos autores, como es el caso del maestro Cipriano Gómez Lara,<sup>25</sup> señalan la existencia histórica de cuatro sistemas de valoración de la prueba, tales como el ordálico (religioso), el legal o tasado, el libre, y el razonado o de la sana crítica. Mientras que otros como el maestro Ovalle Favela,<sup>26</sup> sostienen que tales sistemas en la actualidad son el legal o tasado, el de libre apreciación razonada, y el mixto, el cual, combina los dos anteriores.

---

<sup>25</sup> GÓMEZ LARA, CIPRIANO. *Derecho Procesal Civil*. 6ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2001, págs. 174 y 175.

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, JOSE. *op. cit.* págs. 175 y 176.



En este sentido, señala el propio maestro Ovalle Favela, en principio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regulaba el sistema mixto, de tal suerte que algunos medios de prueba como la confesión, judicial, los documentos literales, la inspección judicial y las presunciones legales, tenían el carácter de prueba legal o tasada, es decir, el juzgador quedaba constreñido al valor de tasa de la prueba, de manera apriorística, limitándose a revisar si aquellas se practicaron en términos de las exigencias legales, y a reconocerles el valor que la propia ley les concedía. Mientras que, a medios de prueba como los dictámenes periciales, documentos técnicos, testimonios y presunciones humanas, los confiaba a la libre apreciación razonada o sana crítica del juzgador.

Dentro de este contexto, y fuera de la dicotomía doctrinaria en la que se circunscribe la evolución y regulación histórica del sistema de valoración de las pruebas, es menester señalar que en la actualidad, por las reformas de que fue objeto el Código adjetivo para el Distrito Federal en el año de 1986, el sistema imperante para la valoración de las pruebas es el de la “Libre Valoración Razonada o Sana Crítica” en donde el juzgador debe sustentar en la parte considerativa de la sentencia, los fundamentos de la valoración efectuada, y por ende, de su resolución final, todo ello, en atención a los mandamientos contenidos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se sustenta del siguiente criterio jurisprudencial:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).-** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las

reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. Amparo directo en revisión 565/95.-Javier Soto González.-10 de octubre de 1995.-Unanimidad de once votos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 125, Pleno, tesis P. XLVII/96. Instancia: Pleno. Apéndice 2000.Tomo: Tomo I. Tesis: 2298.Página: 1596.

Por último, cabe hacer mención que en el sistema al que nos estamos refiriendo, como lo es el de la libre valoración razonada, quedan excluidos los documentos públicos, toda vez que, la propia ley les concede valor probatorio pleno, con la salvedad, que se controviertan en juicio y se acredite su falsedad o in autenticidad.

### **2.1.2 TIPOS DE PRUEBA.**

En concordancia con los lineamientos expuestos con anterioridad, es necesario precisar que los medios o tipos de prueba que la ley adjetiva para el Distrito Federal en vigor reconoce, no se encuentran determinados o limitados a una serie específica de ellos, toda vez que el artículo 289 del Código de mérito, permite la posibilidad de ofrecer cualquier medio de prueba que le permita al juzgador cerciorarse de la verdad invocada por las partes en los

hechos controvertidos o dudosos., con la salvedad que no tienen que ser contrarios a la ley a la moral o las buenas costumbres.

Por tanto, tomando en consideración que no existe límite para ofrecer el medio de prueba que cualquiera de las partes juzgue pertinente para demostrar la veracidad de sus dichos, con la salvedad ya referida, se puede establecer que la generalidad de ordenamientos adjetivos de las entidades federativas, coinciden en señalar los siguientes medios de prueba:

**a) Confesión:** Este medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 308 al 326 del Código adjetivo en vigor para el Distrito Federal y se le reconoce como confesión judicial, debiéndose mencionar que existen otras especies de confesión, tal es el caso de la extrajudicial, la efectuada fuera de proceso o ante juez incompetente, la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presuma, etcétera. Hasta hace algunos años, esta prueba se conocía como la “reina de las pruebas”, sentido que en la actualidad ha perdido, en virtud del desprestigio que su manipulación procesal ha generado, dados los indebidos aleccionamientos que del o los absolventes hacen abogados sin escrúpulos.

El objeto de dicha probanza, al decir del maestro Cipriano Gómez Lara, consiste “en que el sujeto pasivo (absolvente), reconozca hechos propios mediante las posiciones o preguntas que en el desahogo de la prueba se le efectúan por el articulante, pueden ser sujetos de dicha prueba las partes litigantes e incluso las autoridades, en el entendido que éstas, absolverán las posiciones, por escrito, el que se tendrá reconocido por vía de informe, y que se rendirá en no más de ocho días contados a partir de su legal notificación.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Ibidem, pág. 127-129.

**b) Documental o Instrumental Pública y Privada:** Este medio de prueba se encuentra regulado en los artículos 327 al 345 del Código de mérito, de lo que se desprende que son documentos públicos los siguientes:

**Artículo 327.-** Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociados, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

En tanto que, son documentos privados lo señalados por el artículo 334 que dispone:

**Artículo 334.-** Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Así, de los lineamientos del maestro Ovalle Favela<sup>28</sup> se puede inferir que, para que un objeto pueda ser considerado como documento, se suele estimar que, además de tener esta aptitud de representación, debe poseer la cualidad de ser un bien mueble, de modo que pueda ser llevado al local del juzgado. De acuerdo con estas ideas, se puede definir al documento como todo objeto mueble apto para representar un hecho.

Con base en esta definición, se puede distinguir, pues, entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede con las fotografías, los registros dactiloscópicos, etc., y documentos literales, que cumplen su función representativa a través de la escritura.

En suma, son documentos públicos aquellos que son emitidos por funcionarios públicos en el desempeño de su encargo o atribuciones y por profesionales investidos de fe pública, como sería el caso de los corredores públicos y los notarios, en oposición a los documentos privados que carecen de dichas características formales y por consecuencia, son los que se confeccionan entre particulares.

Por tanto, la prueba instrumental tiene por objeto la representación fáctica de un hecho, y se rige, en cuanto a su eficacia, por las circunstancias consistentes en que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, con las salvedades expuestas anteriormente, mientras que los documentos

---

<sup>28</sup>Ibidem, pág. 154.

privados, pueden ser sujetos de objeción o impugnación, por lo que se dice que su valor probatorio queda sujeto a la confirmación de otros medios de prueba.

**c) Pericial:** Se encuentra regulada en los artículos 346 al 353 del Código en comento y se configura en el proceso, cuando para examinar el hecho que se trate, es necesaria la aplicación de conocimientos científicos, técnicos, o la experiencia práctica y cotidiana de un arte u oficio.

En este sentido, la prueba pericial se constituye mediante el dictamen que rinde el perito designado, de aquello para lo cual se ha ofrecido su intervención, de lo que se infiere que la prueba pericial en sí misma, consiste precisamente en el dictamen emitido por dicho perito, de tal suerte que, la prueba pericial, como lo preceptúa el artículo 347 del Código adjetivo, debe ofrecerse señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, así como su nombre, apellidos y domicilio, y la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

**d) Inspección judicial:** Regulada en los artículos 354 y 355 del Código en cita, al decir del maestro Becerra Bautista, tal medio de prueba consiste en “el examen sensorial directo realizado por el juez, en persona u objetos relacionados con la controversia.”<sup>29</sup>

De lo que se deduce, que toda inspección significa la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto

---

<sup>29</sup> Ibídem, pág. 166.

de constatarlo y describirlo en un acta que servirá para establecer en el respectivo proceso, la verdad que corresponda a las situaciones jurídicas planteadas. Por otra parte, se debe acotar que la inspección judicial no siempre representa el ofrecimiento de una prueba admitida por las leyes, en virtud que puede responder a una simple comprobación de aquello respecto de lo cual se pretende adquirir certeza y precisión.

Por tanto, la regla que se aplica a toda inspección judicial es la contribuir a que el juez de un proceso descubra por sí mismo un hecho trascendente, o que contribuya a esclarecer la verdad de una acción o una excepción.

**e) Testimonial:** Regulada en los artículos 356 al 372 del Código de mérito, al respecto de dicha probanza, se pueden hacer extensivos los comentarios efectuados a la prueba confesional, toda vez que, como lo señala el propio maestro Ovalle Favela:

“La evolución histórica ha ido mostrando una paulatina reducción de la confiabilidad de esta prueba, tanto por los problemas propios de la percepción, que derivan de la misma falibilidad humana, como por las operaciones indebidas a que se presta dicho medio de prueba.”<sup>30</sup>

Ahora bien, cabe apuntar que la prueba testimonial es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis y que hayan sido conocidos directamente por ella, a través de sus sentidos, por lo que a dicha persona se le denomina testigo. Así, el ofrecimiento de la prueba testimonial en materia civil debe hacerse por escrito, señalando el nombre y el domicilio de los testigos, manifestando la

---

<sup>30</sup> Idem.

posibilidad o imposibilidad de presentarlos para que rindan su testimonio, y debe encontrarse, al igual que cualquier medio de prueba, debidamente relacionada con los hechos controvertidos.

f) Presuncional: Regulada en los artículos 379 al 384 del Código en cita, al respecto de cuya prueba, el maestro Rafael De Pina sostiene: “Operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existen de otro desconocido o incierto.”<sup>31</sup>

Así entonces, de los dispositivos legales que regulan dicho medio de prueba, se puede inferir que el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles, entre otras cosas, define dicha prueba como “la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido”. Luego entonces, en el primer supuesto se constituye la presunción legal, la cual, a su vez, puede ser explícita cuando se encuentra formulada por la ley, o bien, implícita cuando se infiere directa o indirectamente del propio texto normativo.

Mientras que en el segundo supuesto, se constituye la presunción humana. Por lo que se dice que las presunciones legales se dividen en presunciones absolutas y presunciones relativas, en donde las primeras no admiten prueba en contrario en atención de lo preceptuado por el artículo 382 Código de Procedimientos Civiles, en tanto que las segundas así como las presunciones humanas si lo permiten, tal y como lo señala el artículo 383 Código de referencia.

---

<sup>31</sup> DE PINA RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL. op. cit. pág. 416.



Para finalizar el estudio del presente apartado, es menester reiterar que se ha hecho referencia a los tipos de prueba mas usuales que la ley adjetiva contiene en forma solo enunciativa, toda vez que, se tiene que tener presente que en atención de lo consignado por los numerales 278, 279 285, y 289 del propio Código, no existe restricción alguna para ofrecer determinado medio de prueba, con la salvedad que se encuentre prohibido por la ley, que sea contrario a la moral o que no se encuentre relacionadas con la litis de que se trate.

## **2.2.-CONCEPTO DE PERICIAL.**

Referida la prueba pericial como una de las de mayor uso en la practica judicial que facilita el debido cercioramiento de los hechos controvertidos por parte del juzgador, la misma, en atención de los lineamientos de la doctrina jurídica se puede conceptuar de la siguiente manera:

“La pericial es un medio de prueba por el que una persona, llamada perito, auxilia al juez con sus conocimientos especializados en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria en la investigación de los hechos controvertidos.”<sup>32</sup>

Por su parte, el maestro Manuel Mateos al respecto de la prueba pericial sostiene:“Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia en un arte, en un oficio con el objeto de ilustra a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de

---

<sup>32</sup> BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, México, 1997. págs. 123 y 124.

un hecho y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.”<sup>33</sup>

En igual sentido, el maestro Rafael de Pina apunta: “Es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos. La necesidad de la prueba pericial surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o, simplemente, por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”<sup>34</sup>

Finalmente, la maestra Luz María Reyna Carrillo precisa: “Es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no está obligado a dominar. La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, es el dictamen.”<sup>35</sup>

Como se desprende de las citas expuestas, se puede decir que la prueba pericial representa la actividad procesal desarrollada por profesionales o personas especializadas en una determinada ciencia, arte u oficio que tiene como finalidad auxiliar al juez en la apreciación de los hechos diversos al derecho y respecto de los cuales éste no es experto, regla general que como casi todas tiene su excepción, toda vez que como lo señala el maestro Pallares:

---

<sup>33</sup> MATEOS ALARCÓN, MANUEL. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. 5ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, pág. 416.

<sup>34</sup> DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, *op. cit.*, pág. 425.

<sup>35</sup> CARRILLO FABELA, LUZ MARÍA REYNA. *La Responsabilidad Profesional del Médico*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. pág. 68.

“Por regla general, el Derecho no está sujeto a prueba. Excepcionalmente lo están el derecho extranjero, los usos y costumbres jurídicos y la jurisprudencia.”<sup>36</sup>

En este sentido, se puede establecer que la pericial como medio de prueba objetivo se encuentra reconocida por el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como por los Códigos procesales de las entidades federativas, y cuya práctica se debe ajustar a los requisitos y procedimientos que cada cuerpo de leyes sancione al respecto. Asimismo, que la prueba pericial puede versar sobre cualquier materia, tal es el caso del peritaje gráfico, contable, grafoscópico, médico, fisiológico, en arquitectura, etcétera, es decir, todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje cuando resulte necesaria la opinión que sólo puede ser proporcionada por un especialista, en virtud que, como se ha mencionado, la prueba pericial radica en aportar conocimientos especiales al juzgador, siempre que resulten necesarios para el examen de personas, hechos u objetos.

### **2.3. CONCEPTO DE REQUISITOS.**

En los términos del Diccionario de la Lengua Española, por la voz requisitos se deben entender “las circunstancias o condiciones necesarias para una cosa.”<sup>37</sup> Así, en atención de la metodología que se ha venido siguiendo en el presente trabajo, es indudable que, para que haya lugar a la configuración de la prueba pericial y su desahogo, es necesaria la conjunción de

---

<sup>36</sup> PALLARES, eduardo, *op. cit.* pág. 667.

<sup>37</sup> *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pág. 654.

determinados requisitos, de entre los cuales, los más trascendentales son: Los que se tienen que observar por los litigantes al momento de ofrecer la prueba; los Concernientes a su admisión y práctica, los que se refieren al protesto y aceptación del cargo del o los peritos en cuestión, lo que se tiene que observar por éstos al momento de realizar su dictamen etcétera.

En tal virtud, para determinar el cumplimiento de cada uno de los requisitos a los que se ha hecho mención, es necesario recurrir a los argumentos de la doctrina jurídica, de la que se puede inferir lo siguiente:

Las pruebas deben rendirse dentro del juicio y durante el término de prueba, pero este principio tiene numerosas excepciones, entre otras, las siguientes:

- Es lícito rendirlas antes del juicio como medios preparatorios del mismo o para fundar la procedencia de una precautoria;
- Junto con la demanda han de presentarse los documentos fundatorios de la misma, así como de la capacidad procesal del demandante;
- El demandado, a su vez, ha de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, los documentos fundatorios de las excepciones que haga valer, sin que le sea lícito hacerlo después. Lo mismo acontece respecto del actor, en lo que concierne a los documentos susodichos;
- Las pruebas que han de rendirse fuera del Distrito Federal y Territorios, tienen señalado un término especial que la ley llama término extraordinario de prueba.
- En la segunda instancia únicamente procede admitir pruebas en los términos del artículo 708, que dice: "Sólo podrá otorgarse el recibimiento de pruebas en la segunda instancia: I. En el caso en que, el que hubiere apelado preventivamente, insistiere en la recepción de las pruebas destinadas en primera instancia; II. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare

la prueba, no hubiere podido practicarse en primera instancia; III. Cuando hubiere ocurrido un hecho que importe una excepción superveniente.<sup>38</sup>

Ahora bien por cuanto hace a los requisitos de la prueba pericial, es necesario recordar que dicha prueba procede cuando se requieren conocimientos especiales en alguna área de la ciencia, arte u oficio materia de la controversia planteada, por lo que, con base en tales afirmaciones y al tenor de los artículos 346 y 347 del Código adjetivo para el Distrito Federal los requisitos principales que se tienen que cumplir por el oferente de la prueba son:

- Señalar de manera clara y precisa la ciencia, arte o técnica sobre la que debe versar, la cual no podrá referirse al derecho nacional pues el juez es perito en dicha materia. Cuando se refiere al derecho extranjero se puede admitir esta prueba siempre que se le considere indispensable o la ofrezcan las partes quienes pueden coadyuvar con el Tribunal para que se allegue de los elementos necesarios acerca de la existencia, contenido, vigencia, alcance y sentido del derecho extranjero invocado.
  
- Indicar el nombre y domicilio del perito que se proponga así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial.
  
- Precisar los puntos sobre los que debe versar, es decir, exhibir el cuestionario que debe resolver el perito, integrado por cada una de las preguntas técnicas que es necesario que el experto responda en su dictamen.

---

<sup>38</sup> Ibídem, pág. 668.

Finalmente, ha reserva que serán estudiados con mayor detalle en el siguiente tema del presente capítulo, se puede señalar que los requisitos que debe cumplir el perito designado son:

- La aceptación y protesta deberá hacerla el perito dentro del plazo de tres días.
- Deberá mencionar la leyenda de que “acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal desempeño”.
- 
- Manifestará bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial.
- Que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular.
- Anexar copia de su Cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de Perito en el arte, técnica o industria para el que se le designa.
- Firmar el escrito.

En mérito de lo anterior, sólo resta decir que el cumplimiento cabal de todos y cada uno de lo requisitos que determina la ley en relación con la prueba pericial, hacen viable la recepción y practica de la misma, lo que se traduce en mayores posibilidades de éxito para aquel que la ofrece, en contrasentido, la omisión de cualquiera de tales requisitos nulificara la efectividad de la prueba, y con ello, de los efectos para los cuales fue ofrecida.

## 2.4.- CONCEPTO DE DICTAMEN.

A más de los señalamientos que se han venido exponiendo en relación con el dictamen como objeto de la prueba pericial emitida por el perito, es importante señalar que la conceptualización de referencia, en los términos del Diccionario de la Lengua Española, alude “a la opinión y juicio que se forma o emite sobre alguna cosa.”<sup>39</sup>

Por su parte, dentro de la literatura jurídica se encuentran las siguientes conceptualizaciones en relación con el dictamen: “ Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.”<sup>40</sup>

“La Prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de diversas materias del conocimiento humano. El dictamen pericial por regla general, contiene una opinión técnica referida a determinado asunto: de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan.

Existen peritajes de tipo meramente interpretativo en los cuales, como lo hemos visto, el perito es un mero interpretador, traductor de signos o lenguajes que no son conocidos por el tribunal o el juzgador; en estos casos el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, traduce a un lenguaje

---

<sup>39</sup> *Diccionario Porrúa de la Lengua Española, op. cit.* 252.

<sup>40</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, op. cit.* pág. 1135.

comprensible para el tribunal o el juzgador lo que está dado en algún documento o en alguna expresión de signos o en un lenguaje no entendible por el impartidor de justicia.”<sup>41</sup>

“El dictamen es el escrito que presenta un perito en razón a que dicho especialista, es la persona que ha adquirido determinada experiencia y capacidad intelectual en alguna ciencia, técnica, arte, industria u oficio, según el área o rama de que se trate donde externa el resultado de los cuestionamientos que se le solicitan por alguna de las partes en un conflicto, y en él se contiene su opinión profesional al respecto; el que es rendido ante la autoridad con el objeto de auxiliarla en su misión de conocer la verdad.”<sup>42</sup>

Bajo tales premisas, cabe señalar que el perito al rendir su dictamen, debe exponer su opinión calificada sobre los hechos, conjuntando la ciencia y la técnica, las que se sustentaran en sólidos principios éticos y deontológico, y particularmente, en forma objetiva, imparcial, concreta precisa y clara.

- a) **Objetiva.** En virtud que la opinión que emite el perito respecto del hecho, persona u objeto analizado, la realiza a la luz de sus conocimientos especializados.
- b) **Imparcial.** Dado que el perito no debe tener prejuicios o prevenciones a favor o en contra de personas o cosas dentro del negocio.
- c) **Concreta.** Porque el dictamen pericial debe versar sobre los puntos del hecho o hechos, personas o cosas materia de la prueba y objeto del peritaje.

---

<sup>41</sup>GONZÁLEZ EMIGDIO, anatolio, *Manual de Documentos Cuestionados*. 1ª edición, Editorial INADEJ, México, 2005, págs. 101-102.

<sup>42</sup>ZAPATA CASTILLO, elsa j. , *La pericial en Grafología*. 1ª edición, México, 2001, pág. 53.



- d) **Precisa.** Porque la opinión fundada del perito se debe encontrar lo más apegada posible a la verdad científica.
- e) **Clara.** En virtud que la opinión que emita en el dictamen debe entenderse con facilidad.

Como se ha dicho el dictamen pericial puede versar sobre personas, hechos u objetos:

I **Personas.** Como sería el caso de procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y en los de rehabilitación, entre otros.

II **Hechos Pasados.** Entre los más comunes se pueden citar las pericias que versan sobre la forma en que se produjo un accidente de tránsito, el tratamiento y la evolución de un enfermo, los motivos de origen de un incendio y su propagación etcétera.

II-bis **Hechos Presentes.** Escapes de gas, toxicidad, interdicción, etcétera.

II-Ter **Hechos Futuros.** El daño que se teme por una construcción que amenaza derrumbarse, conductores eléctricos sin el debido aislamiento, etcétera.

III **Objetos o cosas.** Calidad de productos industriales, de mercaderías en general, si un trabajo ha sido realizado conforme a lo estipulado en el contrato etcétera.

Finalmente, analizados en su conjunto los lineamientos que preceden, se puede señalar que el dictamen pericial representa la opinión fundada y reconocida de los peritos, acerca de los puntos o cuestiones debatidas en las que se les solicita su intervención científica, técnica y profesional, como auténtico instrumento material de razonamiento dirigido a demostrar la verdad o falsedad del hecho controvertido.

## 2.5.- CONCEPTO DE GRAFOSCOPIA.

Al decir del maestro Anatolio González Emigdio, la palabra grafoscopia se puede conceptuar de la siguiente manera: La palabra Grafoscopia se deriva de dos voces griegas a saber; graphe que significa escritura y skopein, que significa examinar, por lo cual en su traducción más correcta diremos que es “examen de la escritura” en un sentido estricto; en un concepto amplio será la disciplina que aplica los conocimientos, métodos y técnicas, al estudio físico y comparativo de las escrituras cursivas, desligadas, de molde y mecanografiadas, con el objeto de concluir si proceden o no del mismo origen gráfico.”<sup>43</sup>

En forma más breve, aunque en igual sentido, la maestra Zapata Castillo señala lo siguiente:“ La grafoscopia busca encontrar al autor de una firma o firmas.” <sup>44</sup>

En tal virtud, se puede concluir que la grafoscopia es una disciplina inminentemente técnica que tiene como objeto determinar el origen de una determinada escritura o firma en relación con el o su autor, mediante un estudio técnicamente minucioso y reiterado del tipo de escritura puesta a su dictamen.

---

<sup>43</sup>GONZALEZ EMIGDIO, anatólio, Op. cit. págs. 37-38.

<sup>44</sup>ZAPATA CASTILLO, elsa j., op. cit. pág. 6.

## 2.6.- INSTRUMENTOS PARA LA PRACTICA GRAFOSCOPIA.

Los instrumentos que se pueden utilizar en para realizar el estudio de grafismos son diversos, dependen de la tecnología con que se cuente, de la economía, y de las necesidades del estudio del caso en concreto.

Por ejemplo para realizar el estudio de una firma cuestionada que nos interesa saber el punto de arranque, los finales, la presión y los enlaces se necesita una lupa cuentahílos por ser detalles casi imperceptibles.

### 2.6.1.- LENTES Y LUPA.

En atención de los argumentos de los juristas José Del Picchia y Celso Mauro Ribeiro, los lentes y las lupas como instrumentos del perito en grafoscopia: “Sirven para aumentar o disminuir la visión, por eso las hay de aumento o de reducción. Las lentes de aumento se utilizan cuando se necesita reforzar la visión ampliando ópticamente el tamaño de los cuerpos”.<sup>45</sup> (véase *fig. 3*)

Ahora bien, en la enciclopedia Encarta, la lente y la lupa como instrumentos utilizados por los peritos en grafoscopia, caligrafía, grafología, etcétera, se pueden conceptualizar de la siguiente manera:

---

<sup>45</sup>DEL PICHA, José, y DEL PICHA RIBEIRO, Celso Mauro, *Tratado de Documentoscopia*. 1ª edición en español, Buenos Aires, 1993, pág. 66.

**Lente**, en sistemas ópticos, disco de vidrio u otra sustancia transparente cuya forma hace que refracte la luz procedente de un objeto y forme una imagen real o virtual de éste.[...] También se utilizan lentes en la cámara fotográfica, el microscopio, el telescopio y otros instrumentos ópticos. Otros sistemas pueden emplearse eficazmente como lentes en otras regiones del espectro electromagnético, como ocurre con las lentes magnéticas usadas en los microscopios electrónicos.<sup>46</sup> (véase fig. 4)

**Lupa**.- Una lupa es una lente convexa grande empleada para examinar objetos pequeños. La lente desvía la luz incidente de modo que se forma una imagen virtual ampliada del objeto (en este caso un hongo) por detrás del mismo. La imagen se llama virtual porque los rayos que parecen venir de ella no pasan realmente por ella. Una imagen virtual no se puede proyectar en una pantalla..<sup>47</sup> (véase fig. 5)

Como se puede inferir de los elementos técnicos con los que se definen a la lente y la lupa, es indiscutible que su función como instrumento de trabajo del profesional perito en grafoscopía resulta de vital importancia, toda vez que dichos instrumentos tienen la capacidad de reproducir real o virtualmente el objeto de observación y motivo de dictamen, así, la lente y la lupa al refractar la luz procedente del objeto, forman una imagen real y con mayores proporciones de tal objeto, luego entonces, es claro que dichos instrumentos de trabajo empleados por el perito en grafoscopía, le permiten observar con toda precisión y a detalle objetos que por su tamaño y configuración o textura escapan a la simple vista del ojo humano, tal y como se corrobora al decir del maestro Gonzalo Carro Maceda cuando expone:

---

<sup>46</sup>"Lente." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>47</sup>"Lupa." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Un gabinete pericial normal estará provisto de lupas manuales y de apoyo, de dos a cuatro aumentos que serán los elementos más frecuentemente usados, de una lupa pequeña de mayor aumento, que puede ser de las llamadas “cuenta hilos” de fácil transporte y con posibilidad de aumentar hasta 8 o 10 veces lo observado (*véase fig.6*). Para las comprobaciones de gabinete es necesario contar con una lupa binocular estereoscópica que, al permitir la visión con ambos ojos ofrece una sensación de profundidad y perspectiva imprescindible para observaciones de entrecruzamientos y otras en las que es menester una observación perfecta.”<sup>48</sup>

Empero, cabe apuntar que como lo expresan los propios juristas Del Picchia y Mauro Ribeiro. “Las lupas pueden presentar defectos o aberraciones: distorsiones de imágenes, descomposición de los colores (irisación) u otros defectos. De ahí la necesidad de las lupas corregidas que las fábricas especializadas consiguen, con el empleo de vidrio óptico de calidad superior, manipulado según normas técnicas muy específicas. Las lupas corregidas están, en general, constituidas por tres lentes debidamente conjugadas (triples), a las que se refieren como aplanáticas y anastigmáticas (amplían igualmente todo el campo, sin la menor distorsión).”<sup>49</sup>

Visto lo cual, se puede concluir que además de ser los instrumentos primarios en la actividad profesional del perito en grafoscopía, tal condición no obsta para reconocerles gran utilidad práctica y científica, la cual, como es evidente, dependerá del objeto de valoración sobre el que se deba rendir el dictamen, por ello, es recomendable que el profesional perito se encuentre actualizado permanentemente en los aportes de la tecnología en la materia que nos ocupa, toda vez que ésta, día con día muestra avances sorprendentes. Lo anterior, en consideración que la observación y

---

<sup>48</sup>CARRO MACEDA, gonzalo. *Grafoscopía Criminalística*. OGS editores, México 1999. págs. 287-290.

<sup>49</sup> DEL PICHA, josé, y DEL PICHA RIBEIRO, celso mauro. *Op. cit.* pág. 67.

minuciosidad del perito no pueden dejarse a un lado por ser imprescindible en el desarrollo de su quehacer profesional.

## 2.6.2.- ILUMINACIÓN DEL CAMPO.

En armonía con los argumentos anteriores, es fundamental en el trabajo profesional del perito en grafoscopía, que el objeto sujeto a dictamen se encuentre en un campo de estudio lo suficientemente iluminado, tal y como lo señalan los juristas Del Picchia y Mauro Ribeiro al decir que “la buena iluminación del campo debe constituir el primer cuidado de quien se va a auxiliar con cualquier aparato óptico, por tanto, no se recomienda la llamada luz fluorescente (luz fría), sea por su casi normal oscilación o por provocar el efecto de un filtro relativamente violáceo, (véase *fig. 7*) por consiguiente deben ser tomados cuidados y atenciones especiales en la elección e instalación de los focos luminosos”<sup>50</sup>, pudiendo ser uno de ellos, al decir de Felix Del Val Latierro, “la lámpara de cuarzo con filtro de óxido de níquel”<sup>51</sup>, todo ello, con la intención de acercarse lo más posible a los elementos técnicos-comparativos que busca y poder estar en posibilidad real de determinar sobre la autenticidad del objeto cuestionado, aspectos que se corroboran, en términos del maestro Carro Maceda cuando apunta:

“Para tales efectos es importante utilizar la lámpara de rayos ultravioletas, llamada comúnmente Luz de Wood, pues ella revelara las adulteraciones o tratamientos químicos que haya sufrido el documento estudiado, no es de elevado costo ni aun siendo de doble onda luminosa y no necesita de soportes

---

<sup>50</sup> DEL PICHA, José, y DEL PICHA RIBEIRO, Celso Mauro *Op. cit.* pág. 69.

<sup>51</sup> DEL VAL LATIERRO, Félix. *Grafocrítica*. Editorial Tecnos, Madrid, pág. 118.

que la inmovilice. También se hace necesario un dispositivo de cámara clara, que consiste sencillamente en una fuente de luz por debajo de un cristal opaco y que se utiliza para observaciones al trasluz que permiten verificar la existencia o la ausencia de raspados o borrados que disminuyen el espesor del papel.”<sup>52</sup> (véase fig. 8)

De lo que se puede concluir, que mediante la iluminación correcta del campo en el que se analice el objeto cuestionado, debidamente desarrollada y puesta en practica por el perito en grafoscopía, dará la certidumbre y precisión necearía a éste, para poder determinar con el menor margen de error sobre el objeto de estudio, por lo que es recomendable que el perito no escatime gastos al momento de adquirir su instrumental o que lo vaya actualizando conforme los avances de la ciencia y tecnología, dado que son recursos de primer orden en su actividad profesional.

Por ultimo es importante señalar que para que un estudio sea mas fehaciente debe de utilizarse los mejores y mas modernos aparatos que existan en el mercado pericial ya que nos dará mejores resultados, por lo que hay lupas de mayor resolución por el tipo de vidrio con que se fabrica, la luz blanca es la que da mejores resultados, y existe aparatos que combinan ambas herramientas útiles para los expertos. (véase fig. 9 y 10)

### **2.6.3.- MICROSCOPIOS.**

En relación con el microscopio como instrumento en la actividad del perito en grafoscopía, es indudable que el mismo le representa una herramienta

---

<sup>52</sup> CARRO MACEDA, gonzalo. op. cit. pág. 289.

valiosísima, cuando de rendir un dictamen del todo técnico y científico se trata, así, de la propia enciclopedia Encarta encontramos que existen varios tipos y para todos usos de microscopios, tal y como se muestra a continuación:

**Microscopio óptico.-** El tipo de microscopio más utilizado es el microscopio óptico, que se sirve de la luz visible para crear una imagen aumentada del objeto. El microscopio óptico más simple es la lente convexa doble con una distancia focal corta. Estas lentes pueden aumentar un objeto hasta 15 veces. Por lo general, se utilizan microscopios compuestos, que disponen de varias lentes con las que se consiguen aumentos mayores. Algunos microscopios ópticos pueden aumentar un objeto por encima de las 2.000 veces. (véase *fig. 11*)

Hay diversos microscopios ópticos para funciones especiales. Uno de ellos es el microscopio estereoscópico, que no es sino un par de microscopios de baja potencia colocados de forma que convergen en el espécimen. Estos instrumentos producen una imagen tridimensional.

El microscopio de luz ultravioleta utiliza el rango ultravioleta del espectro luminoso en lugar del rango visible, bien para aumentar la resolución con una longitud de onda menor o para mejorar el detalle absorbiendo selectivamente distintas longitudes de onda de la banda ultravioleta. Dado que el vidrio no transmite las longitudes de onda más cortas de la luz ultravioleta, los elementos ópticos de estos microscopios están hechos con cuarzo, fluorita o sistemas de espejos aluminizados. Además, dado que la radiación ultravioleta es invisible, la imagen se muestra con fosforescencia, en fotografía o con un



escáner electrónico. El microscopio de luz ultravioleta se utiliza en la investigación científica.

El microscopio en campo oscuro utiliza una luz muy intensa en forma de un cono hueco concentrado sobre el espécimen. El campo de visión del objetivo se encuentra en la zona hueca del cono de luz y sólo recoge la luz que se refleja en el objeto. Por ello, las porciones claras del espécimen aparecen como un fondo oscuro y los objetos minúsculos que se están analizando aparecen como una luz brillante sobre el fondo. Esta forma de iluminación se utiliza para analizar elementos biológicos transparentes y sin manchas, invisibles con iluminación normal.<sup>53</sup>

Evidentemente que con los microscopios a que se ha hecho referencia, el profesional perito en grafoscopía cuenta con un instrumento preciso y de alcances técnico-científicos contundentes, desafortunadamente, el costo de dicho instrumental es de proporciones mayúsculas, lo que hace del todo difícil para el perito, que pueda contar con alguno de ellos, teniéndose que sujetar en la mayoría de los casos, a los microscopios tradicionales,(véase *fig. 12*) o bien, a la utilización de un equipo fotográfico de buena calidad.(véase *fig. 13 y 14*) Por lo que valdría la pena que se creara por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un laboratorio especializado en servicios periciales en grafoscopía y materias afines, dotado con los instrumentos y equipo de primer nivel, al que pudieran acceder y previa cuota razonable de recuperación, los profesionales independientes de la grafoscopía, en el entendido que, en el fondo, de lo que se trata es de que se coadyuve en la correcta, pronta y expedita administración de justicia.

---

<sup>53</sup>"Microscopio." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

## 2.6.4.- RAYOS.

En palabras de los juristas Del Picchia y Mauro Ribeiro, Los rayos ultravioleta, prestan relevantes servicios a la documentoscopia. Constituyen, como dice algunos, el sexto sentido del gabinete pericial. Generalmente son producidos por aparatos especiales, conocidos por lámpara de cuarzo o luz de Wood. Consisten comúnmente en un quemador de mercurio ( o vapores de mercurio), que a través del filtro de cuarzo dejan pasar, casi exclusivamente, los rayos ultravioleta.<sup>54</sup>

Así, los efectos de los rayos ultravioleta son fácilmente reconocibles. Bajo su acción, varios cuerpos irradian luminiscencia especial, conocida como fluorescencia. Por tanto, los rayos ultravioleta, entre otras aplicaciones documentoscópicas, prestan un auxilio inestimable en los casos de alteraciones de documentos con agentes químicos.

Por su parte, el maestro Felix Del Val Latierro,<sup>55</sup> en alusión a Tholl señala las bondades de los infrarrojos para sacar fotografías, mismas que como se ha dicho, son de gran utilidad para el perito en grafoscopia, particularmente cuando se utilizan filtros, iluminación especial y placa infrarroja sensibilizada.

En suma, por lo que respecta a este elemento como herramienta del perito en grafoscopia, cabe reiterar que su uso es practica común y obligada en el quehacer profesional del perito, dados los aportes precisos que de ellos se obtiene en relación con el objeto de estudio, de tal suerte que su utilización puede ser externa (mediante la aplicación de la lámpara de Wood, su adaptación al equipo de fotografía o al convertidor de imágenes) o interna, por

---

<sup>54</sup> DEL PICCHA, José, y DEL PICCHA RIBEIRO, Celso Mauro. *Op. cit.* págs. 73 y 74.

<sup>55</sup> DEL VAL LATIERRO, Félix. *Grafocrítica*. Editorial Tecnos, Madrid, pág. 121.

motivo de la necesaria aplicación de ellos como fuente del microscopio. Cabe señalar que la utilización de este instrumento es decisión del experto y a consideración de las necesidades del estudio del caso.

Por lo tanto es importante saber con precisión que se busca al utilizar la luz es decir cual es nuestro objetivo para así poder usar la luz mas adecuada tanto para el análisis como para la toma de fotografías, entre luz blanca, rayos ultravioleta, o luz natural (*véase fig. 15*)

### **2.6.5.- MONOCROMOTIZADORES.**

Al respecto del presente tema, de los lineamientos de los juristas Del Picchia y Mauro Ribeiro se puede señalar lo siguiente: “Modernos aparatos denominados monocromatizadores están siendo fabricados, permitiendo el examen en casi todas las gamas de los diversos colores. Imágenes y hechos imprecisos son revelados, algunas veces, con gran nitidez a través del uso de esos aparatos.

Para el registro de colores y de cualidades físicas de diversos cuerpos modernos colorímetros de cuerpos opacos y espectrógrafos prestan valioso auxilios en la solución de algunos problemas documentoscópicos especiales.”

56

En tal virtud, resulta que bajo el principio de la lente y del microscopio como instrumentos del trabajo profesional del perito en grafoscopía, a los que se ha hecho mención anteriormente, se agrega el monocromotizador, que es el instrumento utilizado por dicho profesional cuando es necesario observar el

---

<sup>56</sup> DEL PICCHA, José, y DEL PICCHA RIBEIRO, Celso Mauro. *Op. cit.* págs. 74.

objeto cuestionado mediante un solo color, de tal suerte que, su uso es específico dependerá del tipo y objeto de búsqueda que se pretenda determinar por el perito.

### **2.6.6.- MEDIDORES.**

Por lo que respecta a este instrumento elemental del quehacer pericial se pueden señalar los siguientes, de entre los más usuales: “Varias cuestiones documentoscópicas exigen mediciones aisladas o comparativas, muchas de las cuales sólo pueden ser procesadas a través de dispositivos especiales. Veamos algunos de los más frecuentes tipos de medidores usados en documentoscopia:

a) Reglas. Largas o cortas, de presión, milimetradas o de medio milímetro, para medidas de extensión relativamente larga (formato de los papeles, longitud de líneas, etc.); de preferencia estas reglas deben ser de material transparente.

b) Reglas decimilimetradas.- De vidrio o material transparente, para medidas más precisas de extensión, relativamente corta (letras, trazos, etc.); en general, para la lectura de las medidas, será indispensable el auxilio de lentes.(véase *fig. 16*)

c) Lupas con medidores internos.- Para usar como ocular, o directamente sobre el documento (como las conocidas lentes de Foldi).

d) Medidores de curvas.- En materiales transparentes, para trabajos grafométricos o verificaciones accesorias.(véase *fig. 17*)

e) Medidores de ángulos.- También en materiales transparentes. (véase *fig. 18*)

f) Medidores de espesores.- Principalmente para papeles. Son conocidos bajo el nombre de esferómetros o tornillos micrométricos.(véase *fig. 19*)

g) Micrómetros.- Usados con el auxilio del microscopio, precisamente para medir campos muy exiguos, como por ejemplo la longitud de un trazo; esos micrómetros son proyectados ya sea para la visión por transparencia o para cuerpos opacos; milímetros divididos en 100 o 200 partes; han recibido el nombre de micrómetros y son fácilmente encontrados.(véase *fig. 20*)

h) Plantillas.- Principalmente para los estudios dactilográficos, se proyectan varios tipos de medidores, conocidos en Brasil por el nombre de gabaritos. Consisten en general en líneas paralelas, verticales y horizontales, dibujadas o grabadas sobre vidrio o película que, por transparencia, permiten la aplicación directa sobre la pieza. Centenas de plantillas pueden ser utilizadas, de acuerdo con los objetivos de las verificaciones.(véase *fig. 21*)

Con más propiedad, la plantilla se destina a hacer encuadrar, más que a medir. En el capítulo relativo a textos dactilografiados, los autores harán una explicación más amplia de las plantillas, con la divulgación de un proceso universal (gabaritagem-plantilla patrón), de creación propia.<sup>57</sup>

Cabe apuntar que los medidores como instrumentos de la prueba pericial en grafoscopía, se utilizan para mediciones de precisión y tienen la forma de una regleta milimetrada, de lo que se infiere que el valor pericial de ellos consiste, como todos los anteriores, en reportar al perito con exactitud científica, las características del objeto sometido a análisis.

---

<sup>57</sup> Ibidem, págs. 75 y 76.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO DE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**

#### **3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para abordar el análisis del presente tema, y en atención de la metodología que se ha venido desarrollando en los capítulos que preceden, es importante recordar que en los términos de la doctrina jurídica aplicable en la materia, la prueba, en su contexto general, se puede interpretar como aquella actividad procesal que se pone en práctica por las partes integrantes de un proceso, a efecto de acreditar debidamente “algo”, que tiene que ver directamente con la materia del asunto planteado, y con la que se pretende sustentar que los hechos o actos que se han expuesto ante el juzgador acontecieron en la realidad.

En sentido opuesto, mediante el ofrecimiento de la prueba también se pretende acreditar que determinados actos o hechos nunca se verificaron, argumentos que permiten concluir, que con el referido instrumento legal, las partes integrantes del proceso cuentan con una herramienta valiosa, en la inteligencia de dotar al juzgador de los elementos de certeza necesarios para acreditar sus afirmaciones.

En este sentido, es indudable que la columna vertebral, y de ahí su importancia, sobre la que descansa la correcta administración procesal de las pretendidas acciones, excepciones y puntos debatidos en un proceso judicial, es la prueba, misma que al tenor de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concretamente en sus

numerales 278, 279, 285, y 289, podrá configurarse por cualquier persona, (sea parte o tercero), cualquier cosa o documento y no tendrá más restricciones que las de no estar prohibida por la ley o que ofendan la moral, según se aprecia de los dispositivos enunciados.

**Artículo 278.-** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

**Artículo 279.** Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la practica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

**Artículo 285.** El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

Tratándose de juicios de arrendamiento inmobiliario, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras sólo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia, en la que se haya declarado la procedencia

de dicha prestación. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

**Artículo 289.-** Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

Bajo tales premisas, y por cuanto hace a la prueba pericial en grafoscopía, se ha señalado que esta tiene el carácter de ser una prueba nominada, dado que se encuentra expresamente reconocida por la ley adjetiva vigente; indirecta, toda vez que para su constitución es necesaria la intervención del perito y el consecuente dictamen, a efecto de provocar el conocimiento del hecho que se pretende probar; crítica, dado que se configura mediante las inducciones o inferencias del perito en relación con el objeto sujeto de prueba; personal, en virtud que se requiere de la intervención técnica e intelectual del perito para que determine sobre la prueba sometida a su conocimiento; por constituir, en virtud que puede ser objeto de la preparación de un juicio posterior; y, singular, porque mediante ella se puede provocar en el ánimo del juzgador la certeza necesaria respecto de la existencia o inexistencia de un hecho acto debatido.

Precisadas las notas generales que anteceden en relación con la prueba y la pericial en grafoscopía, tenemos que el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a la letra prescribe:

**“Artículo 346.** la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas



periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator.”

La hipótesis que se contiene en la primera parte del artículo en cita, consigna que la prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica oficio o industria de que se trate la cuestión planteada y debatida.

En tales circunstancias, lo primero que se tiene que observar por el oferente de la prueba, y en su momento por el juzgador, en cuanto hace a su admisión, es la necesidad de que el punto debatido o hecho por probar, requiera indefectiblemente de la intervención especializada de una persona o profesional (perito) en alguna rama de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate dicho punto debatido, por lo que, al tenor de la disposición que se comenta, se puede asegurar que cualquier cuestión planteada en un proceso puede quedar sujeta a prueba pericial, bajo la premisa irreductible,

que la misma obligue la intervención experta y profesional de un determinado perito, argumentos que por lo demás, se corroboran al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial:

PERICIAL. BASTA CON EXPRESAR EN EL DICTAMEN LAS CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES EN QUE SE APOYÓ EL PERITO PARA EMITIRLO. El perito es un auxiliar técnico de los tribunales, en determinada materia y como tal, su dictamen constituye opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce; por tanto, resulta intrascendente que aquél omita adjuntar los resultados de los estudios de gabinete que practicó con la finalidad de emitir su dictamen, pues es suficiente que la Junta responsable atienda a las consideraciones fundamentales de las peritaciones en que se apoyó el mismo.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: VI.3o. J/29. Página: 1312

Por tanto, se concluye que en materia de pruebas, las partes integrantes del proceso judicial se tienen que ceñir a lo dispuesto en la primera parte del párrafo primero del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, en relación y en lo conducente, con lo prescrito por los numerales del 290 al 298 del cuerpo de leyes invocado, tanto para su ofrecimiento como para su admisión y desahogo, supuestos sin los cuales darán lugar a que la prueba sea desechada.

En este sentido, en la parte que interesa dichos numerales prescriben:

**Artículo 290.-** El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba[...]

**Artículo 291.-** Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

**Artículo 298.-** *Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias a l derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.*

Ahora bien, con respecto al presente tema y como se desprende de los artículos de referencia, la necesidad de la prueba pericial, se naturaliza en virtud del desconocimiento por parte del juzgador, de cuestiones que tiene que ver con ámbitos diversos del derecho (en el que quedan incluidas todas las

ramas de la ciencia, industria, arte u oficios), o bien del derecho positivo de otros países (idioma, alcances y efectos que produce tal derecho en el país de origen, etcétera), por lo cual, a lugar a la prueba pericial, en atención de los lineamientos del maestro Ovalle Favela, así como de los extremos consignados en el artículo 284-bis del Código adjetivo en comento que se citan a continuación:

“También los códigos de Procedimientos civiles que siguen en el anteproyecto de 1948, limitan la prueba del derecho al caso del derecho extranjero; pero establecen, además, que dicha prueba sólo será necesaria cuando el juez así lo considere y se encuentre controvertida la existencia o aplicación del derecho extranjero invocado.”<sup>58</sup>

**Artículo 284 bis.-** El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

Por tanto, tratándose de cuestiones del derecho vigente, no es procedente la prueba pericial, toda vez que el juzgador u órgano jurisdiccional competente que se encuentre conociendo de determinadas cuestiones litigiosas, se reconoce por la doctrina jurídica como perito de peritos, por tanto,

---

<sup>58</sup> OVALLE FAVELA, José., en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, *op. cit.* pág. 2633

sería ocioso y por demás contradictorio que la ley permitiera la prueba pericial en relación con la interpretación, alcances y efectos normativos contenidos en la ley, de los que el juzgador debe tener reconocida y probada experiencia.

Lo anterior, se corrobora con la parte final del primer párrafo del artículo 346 en estudio, que ordena desechar de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos (legales o normativos, jurisprudenciales, jurídico-doctrinarios, simples operaciones aritméticas etcétera), o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas.

De lo que se colige que, aparte de los supuestos que se han comentado para la viabilidad procesal y jurídica de la prueba pericial, es necesario que la cuestión debatida no se encuentre acreditada en autos mediante otros tipos de prueba, porque de ser así, sería innecesario su ofrecimiento, y en consecuencia, el juzgador la tendrá que desechar de oficio.

En relación con lo tres últimos párrafos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, de los mismos se desprende que para el caso de que sea necesaria la intervención del perito en el asunto de que se trate y en relación con la cuestión debatida, o dicho de otra forma, para que se constituya la prueba pericial, “Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio”. Por tanto, primero se tiene que determinar cuales de éstas requieren la obtención de título y cedula oficial con calidad de patente por parte del Estado para su ejercicio, por lo que, en atención de la Ley General de Profesiones tenemos que dichas áreas son las siguientes:

“Segundo. En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º., reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

Actuario.  
Arquitecto,  
Bacteriólogo  
Biólogo.  
Cirujano dentista.  
Contador.  
Corredor.  
Enfermera.  
Enfermera y partera.  
Ingeniero.  
Licenciado en Derecho.  
Licenciado en Economía.  
Marino.  
Médico.  
Médico veterinario.  
Metalúrgico.  
Notario.  
Piloto aviador.  
Profesor de educación preescolar.  
Profesor de educación primaria.  
Profesor de educación secundaria.  
Químico.  
Trabajador social.”

Cabe advertir, que las profesiones enunciadas, no limitan la actividad profesional y laboral de una persona que tenga por profesión alguna distinta de aquellas, de tal suerte que, de ser el supuesto que la prueba pericial se sustente en la intervención de un profesional cuya preparación académica sea

de las reconocidas como de nueva creación, y que por lo mismo no se encuentre reglamentada como de necesaria obtención de cédula profesional, ello no impedirá su legitimación procesal como perito designado.

En virtud de los lineamientos que se han venido exponiendo en relación con la prueba y sus efectos procesales (probar la existencia de un hecho aducido por la parte oferente de la prueba, acreditar la inexistencia de algo, dotar de certeza al juzgador en cuanto a una determinada cuestión debatida y en que el no es perito), por lo que, de ser necesaria la intervención del perito en cuestión, su dictamen será total y procesalmente viable, quedando al juzgador su adecuada valoración,

Tal y como se acredita con las opiniones del maestro Anatolio González y de la propia jurisprudencia que al respecto señalan: “Los peritos deben ser titulados si la profesión en la que van a emitir dictamen es de las contempladas en la ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, conocida como ley de profesiones, en caso de que la profesión no lo esté, pueden ser personas prácticas, o que aún estando reglamentadas no exista en el lugar personas con título respecto a esta profesión, de acuerdo con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”<sup>59</sup>

PROFESIONES. CREACION DE NUEVAS CARRERAS QUE NO REQUIEREN DE CÉDULA PARA SU EJERCICIO. Esta Suprema Corte de Justicia ha interpretado el artículo 3º de la Ley de Profesiones, en el sentido de que sería insuficiente que los planes de estudios establecieran alguna carrera como completa, para que *ipso jure* la profesión correlativa necesitase de cédula; o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Ahora bien, tomando en consideración que las facultades legislativas son

---

<sup>59</sup>GONZÁLEZ EMIGDIO, josé. op. cit. pág. 103.

indelegables, y que las leyes a que nos remite el citado artículo 30. han de ser leyes en estricto sentido, que obliguen a cualquier autoridad ya todos los particulares, debe rectificarse la jurisprudencia existente y ha de interpretarse que es irrestricto el ejercicio profesional, en tanto que una ley propiamente tal no mande que determinada profesión requiere de título y, por consiguiente, en cuanto a la patente o cédula relativa, el no expedir ésta no ocasiona violación de garantía, ya que la negativa de su expedición, al no requerirse de ésta por leyes vigentes, de modo alguno impide o restringe el ejercicio de una profesión.

Amparo en revisión 793/67.- Consuelo Medal López.- 8 de noviembre de 1967.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Nota: Su precedente interrumpe Jurisprudencia 215, pág. 257, Tercera Parte, del apéndice de 1917 a 1965.

Precedente:

Volumen CXXIV, Tercera Parte, Pág. 62.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXV. Tercera Parte. Noviembre de 1967. Segunda Sala. pág. 31. (1696).

En este sentido, es necesario puntualizar que el artículo de merito permite la intervención de un perito conocido como “practico”, cuando no exista en el lugar persona con título respectivo a la cuestión debatida, lo que debe interpretarse en el sentido que para la correcta administración de justicia, y bajo el principio que el juzgador puede allegarse de cualquier medio de prueba que estime conveniente para el esclarecimiento de la verdad, la prueba como tal tiene notoria preponderancia y de ahí que se autorice la intervención de peritos “prácticos”.



### **3.2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En cuanto al análisis específico del artículo de referencia, se deben tomar algunas consideraciones generales a las que nos remite la propia cabeza del artículo que a la letra dispone:

***Artículo 347.** las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:*

En este sentido, las partes oferentes de la prueba, tienen que cuidar que la misma se ofrezca en los términos y con las formalidades establecidas en el Código adjetivo, concretamente en sus numerales del 290 al 298, de los que, para los efectos del presente tema se debe apuntar lo siguiente:

a) Abierto el periodo probatorio, tienen un término de diez días, el cual iniciará a partir del día siguiente de aquel en que surta su efectos la notificación, con la salvedad que en los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación. (artículo 290 CPCDF).

b) Las pruebas que los oferentes estimen necesarias para acreditar sus hechos, deberán ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos concretos que pretenden demostrar, al igual que las razones por las que se estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso, en

tales términos, el nombre y domicilio de los testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para la absolución de las posiciones que considere necesarias.

De tal suerte que, si a juicio del juzgador las pruebas ofrecidas no cumplen con dichas condiciones, las mismas serán desechadas en los términos prescritos en el artículo 298 del propio Código adjetivo de este ordenamiento. (artículo 291 CPCDF)

c) En cuanto a la prueba pericial, como se ha manifestado insistentemente, procede cuando en atención de la naturaleza del asunto son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o sea establecida por la ley, debiéndose ofrecer, mediante la adecuada expresión de los puntos sobre los que versará dicha prueba pericial, y si se quiere, las cuestiones que deban ser resueltas por los peritos. Requisitos sin los cuales, no será admitida. (artículo 293 CPCDF.)

Ahora bien, reconocidas las premisas generales del ofrecimiento de pruebas a las que se debe sujetar, entre las demás, la prueba pericial, es menester apuntar que en relación con los mandamientos contenidos en la fracción primera del artículo 347 del Código adjetivo en estudio, la misma tiene que observar lo siguiente:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre; apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos:

La primera parte de la fracción que se analiza, alude a que se tiene que precisar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que versará la prueba pericial, es decir, se tiene que señalar si dicha prueba es de gafroscopia, grafología, dactiloscopia, etcétera.

Asimismo, consigna el artículo, los puntos sobre los que versara y las cuestiones específicas que se tienen que resolver por el perito. Al respecto, y siguiendo los lineamientos del maestro Anatolio González, se puede inferir que en tal circunstancia la parte oferente deberá apuntar con exactitud cuales son las partes del documento que se objeta y en su caso señalar si se impugna su contenido total incluyendo la firma, describiendo al documento dubitado, desde la fecha, que tipo de negocio se plasmo en el, la escritura cuestionada y que será objeto de estudio, así como los documentos que servirán de cotejo para que los peritos realicen su trabajo, de preferencia deberán ser contemporáneos a la firma o escritura incriminada”<sup>60</sup>

Por lo que hace a la cedula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, su nombre; apellidos y domicilio, con la correspondiente relación de la prueba con los hechos controvertidos a los que se refiere el resto de la fracción en cita.

En atención de los lineamientos a los que se ha hecho alusión con anterioridad, se tiene que tener presente que para el caso que se trate de alguna ciencia o disciplina que se encuentre reglamentada el artículo 5° constitucional, el oferente de la prueba deberá señalar la cedula profesional del perito, pero tratándose de la prueba pericial en documentos cuestionados o aquellas que se refieran al estudio de la escritura, papel o tinta, por ser técnicas no es necesario señalar dicho número de cedula, pero resulta

---

<sup>60</sup>Ibidem, pág. 104.

trascendente que se precise el documento a través del cual el perito acredita tener conocimientos en la materia, pudiendo ser el diploma, o el reconocimiento de la especialidad acreditada.

En cuanto al nombre y apellidos y domicilio del perito, estimamos que son requisitos esenciales que todo litigante tiene que tener presentes al momento de ofrecer una prueba de esta naturaleza, y que por lo mismo, no merecen mayores comentarios, por lo que, solo baste decir que su omisión dará lugar a que la prueba no se tenga por admitida.

Finalmente, de la ultima parte de la fracción en comento, cuando se refiere a la correlación de la prueba con lo hechos controvertidos, cabe advertir lo siguiente:

*Primero.-* La idoneidad legal de la prueba pericial, para el caso concreto de la grafoscopía, es menester la existencia procesal de objeción o impugnación de determinados documentos, razón sin la cual, dicha prueba carecerá de trascendencia legal, y por lo mismo será desechada.

Ahora bien, de ser el caso que la misma tenga razón de ser, tiene que ofrecerse expresando los hechos específicos que se tratan de acreditar y las razones mediante las cuales, el oferente estima que demostrara sus afirmaciones. Así, el maestro Anatolio Gonzáles refiriéndose a los anterior nos ilustra de la siguiente manera:

a) Si el oferente de la prueba pericial, no tiene conocimientos de que existan documentos indubitables para el cotejo, desde el momento en que ofrece la prueba debe manifestarlo así y pedirle al Juez que señale fecha y

hora para que previa citación de la persona que deba presentar escritura para el análisis, se sirva proporcionar muestras de escritura, de acuerdo a la técnica que de mejores resultados, pues lo que se pretende es que del escribiente aflore la escritura automática y no la razonada, entonces el perito deberá solicitar se practiquen ejercicios de relajación y pedirá la escritura suficiente y adecuada del compareciente para efectos de obtener los mejores resultados.”<sup>61</sup>

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

Además de las cuestiones atinentes al señalamiento preciso de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que versará la prueba pericial, y que la misma se encuentre adecuadamente relacionada con los hechos debatidos, a los que se ha hecho especial mención. Se estima que la fracción que se comenta, y en la que se recomienda especial cuidado de la parte oferente de la prueba, consiste en observar el pleno cumplimiento de las formalidades procesales que rigen la intervención del perito designado en dicha prueba, por lo que es recomendable, y de ser posible, acudir con un perito avezado que garantice el manejo y práctica adecuado de su profesión, tanto en el ámbito mismo de los conocimientos que de ella se exigen.

Como en los elementales para su acreditación procesal, toda vez que la fracción en estudio, es terminante en cuanto a que la falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de la fracción primera darán lugar al desecamiento de la prueba pericial.

---

<sup>61</sup>Ibidem, pág. 106.

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

La fracción tercera del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal en cita, no representa mayores problemas en su parte inicial, toda vez que alude a la admisión legal de la prueba pericial ofrecida por la o las partes interesadas, lo que, desde luego, se traduce en la idea que se han cumplido cabalmente con las formalidades a que se ha hecho referencia con anterioridad en relación con el ofrecimiento de la prueba pericial.

Del resto de la hipótesis contenida en la fracción en estudio, se pueden realizar los siguientes comentarios:

a) Los oferentes de la prueba quedan obligados a que sus peritos, dentro del término de tres días presenten el escrito correspondiente, mediante el cual manifiesten la aceptación y protesta de fiel y legal desempeño del cargo conferido.

b) La aceptación y protesta del cargo única y exclusivamente se efectúa por escrito presentado por el perito designado, a diferencia de como acontecía antes la reforma de que fue objeto el Código de merito en el año de 1996, de fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 24 del mismo mes y año, en el que bastaba que el perito compareciera al juzgado del conocimiento y mediante comparecencia se acreditara y aceptara el cargo conferido, teniendo la posibilidad con ello, de iniciar formalmente su trabajo. Situación que vale tener presente, en virtud que en la actualidad, posterior a su escrito, tiene que vigilar su aceptación por parte del juzgador, para determinar el término con el que cuenta a efecto de emitir el dictamen, y;

c) Con el escrito de aceptación y protesta de cargo, el perito deberá anexar copia de su cédula profesional si fuere el caso, o documento legalmente suficiente, que lo acredite como perito en el arte, técnica o industria para el que es designado, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y detalles relativos a la pericial solicitada, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular a su peritación, quedando obligado para ello, a un plazo de diez días posteriores a su aceptación.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular , las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

En el entendido que son causas especiales contempladas por la ley, tal y como se infiere de los extremos a que hace referencia la fracción que se

comenta. Cobra mayor relieve lo expuesto con anterioridad, en el sentido que es importante que el perito designado, una vez que se ha puesto de acuerdo con la parte interesada, presente su escrito de aceptación y protesta de legal y fiel desempeño del cargo conferido, en virtud que, en los juicios especiales y sumarios o cualesquier otro de carácter singular.

Como lo indica la hipótesis normativa, el término de que gozará para emitir su dictamen se contrae a tan solo cinco días. Todo lo cual obliga a señalar, que ante tales extremos, la intervención del perito cobra mayor trascendencia para la parte oferente y responsabilidad para el propio perito.

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

Primeramente, conviene establecer que para el caso que se presenten por las partes de un proceso, perito de cada una, tales condiciones determinarán que las mismas no se pusieron de acuerdo en la designación de un solo perito, a efecto que realice o emita el dictamen correspondiente acerca del hecho debatido, lo que desde luego naturaliza el carácter colegido de la prueba pericial.

El cual, como es lógico suponer, permite que las partes en conflicto, puedan nombrar cada una al perito que mejor les acomode o convenga (en la inteligencia que reúna las características profesionales y requisitos legales a la naturaleza de la cuestión debatida a la que se ha hecho referencia), y que, como caso de excepción, solo cuando las partes se ponen de acuerdo, el dictamen rendido por el perito designado por ambas, se tendrá por reconocido.



Ahora bien, de suma importancia para el quehacer profesional del perito, es la hipótesis contenida en la fracción quinta del artículo en comento, toda vez que, el artículo 349 a que hace mención, en la parte que nos interesa contiene el siguiente supuesto:

“Si presentados los dictámenes por los peritos de cada parte, el juzgador advierte que son sustancialmente contradictorios y que de ellos no se puedan encontrar elementos de convicción, de oficio, dará vista al Ministerio Público, para que, con la integración de la averiguación previa correspondiente, determine la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, por parte del perito que haya dictaminado y que resulte responsable.”

En este sentido, la conducta fiel y legal a que se refiere la actividad del perito, una vez que ha aceptado y protestado el cargo conferido, lo obliga a conducirse con estricta legalidad, profesionalismo, lealtad, y particularmente ética en el desarrollo de su trabajo, a efecto de no correr el riesgo de responsabilidad penal por declaraciones falsas ante autoridad judicial, que sobra decir, además del desprestigio profesional que le acarreará, lo hará sujeto de enfrentar una condena de tres a ocho años de prisión, multa de cien a trescientos días de salario mínimo general vigente al momento de la comisión del delito y suspensión para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por un término de seis años.

Siguiendo con el análisis propuesto, cabe señalar que en virtud de la pluralidad de hipótesis contenidas en la fracción sexta del artículo 347 del Código adjetivo para el Distrito Federal que se ha venido analizando, es menester dividirlo para su estudio de la siguiente manera:

La primera parte de la referida fracción establece:

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Como es entendible, ofrecida y admitida la prueba pericial conforme a las reglas procesales anteriormente comentadas, es necesaria la aceptación y protesta por escrito, del legal y fiel cumplimiento del cargo conferido por parte del perito designado por el oferente de dicha prueba, de suerte que, el legislador, previendo que dicho perito no se presente a protestar el cargo, concede la facultad al juzgador para que, en rebeldía de la parte oferente, nombre otro.

Aspectos que se deben interpretar en el sentido, que para la correcta administración de justicia y en virtud de la propia naturaleza del asunto, que hace necesaria la intervención del profesional perito, para que mediante su dictamen aporte los elementos de convicción necesarios para acercar al juzgador a la verdad histórica que se busca, la disyuntiva de la falta de aceptación del cargo por el perito designado, no sea motivo para que la prueba admitida se deje de deshogar.

En sentido opuesto, si la parte contraria al oferente de la prueba pericial, a su vez, no designa perito, o el designado, no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como resultado que se le tenga por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Cuestiones que suponemos, única y exclusivamente se verificarán en el entendido que el perito designado por la oferente de la prueba pericial, si acepte y proteste el cumplimiento del cargo, toda vez que en los extremos anteriormente comentados, es decir, que el juzgador nombre perito en rebeldía de la parte oferente, carecería de sentido jurídico que se le recompensara, si se nos permite la expresión, sujetando a la contraria, no obstante que no haya designado perito o que el designado no se presente a protestar el cargo, a ceñirse al dictamen del nombrado por el juzgador, en virtud que, a nuestro juicio, existen todas las posibilidades que se quieran considerar para que la parte contraria al oferente no haya designado perito o que éste no se presente a protestar el cargo, por lo que, en un sentido elemental de equidad procesal, la fracción en comento.

Debería de reformarse para establecer que “si la contraria no designa perito, o el perito por ésta designado, no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo, habiéndosele designado a la oferente perito en su rebeldía, se procederá a designar perito a la contraria en los mismos términos de la fracción anterior.

Lo anterior, en virtud que se estima que los alcances y efectos de las hipótesis que se comentan, además de la inequidad procesal que se ha advertido, son contradictorias con el carácter colegido de la prueba pericial y pugnan con el único supuesto de excepción a dicho carácter, como lo es el hecho que ambas partes se encuentren de acuerdo en la designación de un perito único para que rinda dictamen del punto debatido.

Sigue diciendo el párrafo segundo de la fracción en comento:

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Es indudable que la sanción implícita en la primera parte del segundo párrafo de la fracción sexta del artículo 347 en estudio, se dirige directamente a los litigantes, y en el caso concreto, a aquel cuyo perito habiendo aceptado y protestado el cargo, no presente su dictamen pericial en el término concedido para tales fines, por lo que es razonable que se obligue al litigante omiso a acatar el dictamen de la contraria, desahogándose en tales efectos.

El complemento del párrafo segundo de la fracción en cita, que nos permitimos recordar, se dividió para su mejor análisis termina consignando:

Si los peritos de ambas partes,. no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

Al respecto, se considera que no presenta mayores dificultades entender que de ser el caso que los peritos designados por ambas partes omitan presentar el dictamen correspondiente en el tiempo y forma que sanciona la ley, sea facultad natural del juzgador nombrar un perito único, en la inteligencia de desahogar debidamente la prueba pericial, quedando en consecuencia, ambas partes omisas o rebeldes, obligadas a acatar el dictamen del perito nombrado por el juzgador.

Por último, el párrafo tercero de la fracción en estudio a la letra prescribe:

*En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

En relación con los extremos señalados en la hipótesis que precede, y si se hace un equivalente aproximado de la multa impuesta para el caso de omisión por parte de los peritos, observaremos que dicha sanción es de no más de \$ 3,000.00 pesos, sanción del todo desproporcionada, si se toma en cuenta el daño o perjuicio patrimonial que se le puede ocasionar al oferente de la prueba pericial admitida por el juzgador y aceptada y protestada por el perito designado que incumple con su deber profesional.

Por lo que, es de proponerse que la multa impuesta al profesional omiso sin justa causa, deba de incrementarse cuando menos al doble, tomando en cuenta que una vez que se ha aceptado y principalmente protestado el cargo, el perito adquiere un compromiso profesional consigo mismo, con su cliente y con la sociedad misma, que como lo sabemos, es la más interesada en que la administración de justicia se cumpla en cabalidad.

*VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación. y protesta del cargo; G.O.D.F. 1-Jun-2000*

Como en casi la totalidad de asuntos relacionados con la administración de justicia, es necesario y entendible que los gastos accesorios a tal administración de justicia sean cubiertos por las partes que intervienen en el proceso de que se trate, así, la primera parte de la fracción en comento, preceptúa como regla general que los honorarios de los peritos nombrados sean cubiertos por ellas mismas, lo que de suyo no implica mayor contrariedad.

Empero, dicha regla general tiene una excepción, la cual, en los términos de la fracción que se comenta, se remite a lo preceptuado en la parte final del artículo 353 del Código de procedimientos Civiles, y se constituye cuando, de ser el caso que el promovente de la prueba pericial, lo sea con la intervención de la Defensoría de Oficio y esta no cuente con el perito solicitado, el juzgador, una vez que a corroborado tal circunstancia, procederá a nombrar a un perito oficial de alguna institución pública que cuente con el mismo.

Y de ser el caso que éstas no cuenten con el que sea requerido, en atención de la naturaleza misma del asunto, el juez nombrará uno de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre los propuestos, a solicitud del propio juzgador por colegios, asociaciones, o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o de las cámaras de la industria, comercio, confederaciones de cámaras o la que corresponda al objeto del peritaje, proveyendo al perito de lo necesario para que rinda su dictamen.

Finalmente, al tenor de la fracción séptima que se estudia, el oferente de la prueba queda obligado a presentar al perito designado cuantas veces sea requerido así como a presentar el dictamen en el tiempo que la ley le concede, cumpliendo con los requisitos ha los que ya se a hecho mención, consistentes en que el perito designado presente su cedula profesional, de ser el supuesto

que su ejercicio profesional así lo requiera, o bien, de los documentos que acrediten que tiene la preparación necesaria para fungir con tal carácter en el asunto concreto.

*VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y*

Con la fracción en cita, queda de manifiesto una vez mas el carácter colegido y la regla de excepción que tiene la prueba pericial, el cual consiste en que cada una de las partes debe nombrar a su perito, con la salvedad, y de ahí la excepción a la regla, de que se pueden poner de acuerdo en nombrar a un perito único, quedando sujetas ambas partes, al dictamen que para los efectos conducentes emita el designado.

Dichos aspectos que a simple vista pudiera parecer que son difíciles de llevar a la practica, partiendo de la premisa que un litigio generalmente supone un conflicto de intereses entre las partes que componen el proceso, sin embargo, cabe la posibilidad que dichas partes se pongan de acuerdo en la designación de un solo perito

En virtud de la naturaleza del asunto, o bien, en la inteligencia de agilizar un proceso, supuestos bajo los cuales, la ley debe regular y permitir que los acuerdos alcanzados por las partes, siempre y cuando no sean contrarios a derecho, arriben a buenos términos.

*IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al*

*mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.*

Comentarios semejantes a los anteriores merece la fracción en cita, toda vez que con ésta se privilegia la voluntad procesal de las partes integrantes del proceso, al prescribir la posibilidad de conformidad de cualquiera de ellas con el dictamen que rinda el perito de la contraria, más aún permitiéndosele, en este supuesto, realizar observaciones a tal dictamen, las que serán valoradas por el juzgador al momento de dictar su resolución final o sentencia.

Para finalizar el estudio del presente capítulo, es importante recordar que en relación con la prueba pericial, la misma tiene por objeto que profesionales calificados o peritos, con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte industria u oficio, ilustren al juzgador sobre cuestiones técnicas que generalmente escapan al conocimiento del común de las personas.

De lo que se infiere que a los peritos les corresponde exponer al juzgador los elementos de juicio necesarios para que se forme convicción sobre el tema a debate, actividad que, como se ha dicho, debe consistir en aseveraciones debidamente razonadas y sustentadas en circunstancias objetivas, que esclarezcan el hecho debatido o en pugna por las partes, de tal suerte que, el juzgador, con el resto de elementos de prueba que integren el expediente resuelva el conflicto.

De lo que se concluye, que la eficacia de la prueba pericial, en cuanto al fallo final del juzgador, no depende de que los peritos designados hayan sido coincidentes en sus conclusiones, sino de que dichas periciales cumplan con la finalidad de esclarecer en forma razonablemente inobjetable el hecho debatido



puesto a su consideración, en tanto que la valoración relativa y final debe hacerla el juzgador mediante su prudente arbitrio.

Por tanto, si el juez del conocimiento no encuentra que la opinión de los peritos cumpla con la referida finalidad, no obstante sea tal opinión sea unánime, podrá negarle eficacia probatoria.

# **CAPÍTULO IV**

## **REQUISITOS Y FUNDAMENTO LEGAL DEL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**

### **4.1 LA IMPORTANCIA DE LOS REQUISITOS PARA EL DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.**

En la actualidad existen una gran variedad de tecnología y métodos tanto para realizar una falsificación de firmas y documentos e inclusive de sello, y es la prueba pericial en grafoscopia en materia civil la prueba idónea para realizar un estudio importante de grafismos e idiotismos de cada documento, firmas y escritura.

En el campo de la abogacía, la materia civil es la medula espinal del derecho mexicano ya que como bien sabemos fue el derecho civil el primero en existir en comparación al derecho penal, mercantil, internacional, laboral, etc, es decir que todos las ramas del derecho antes mencionadas tienen en su esencia el derecho civil.

Es entonces el procedimiento civil, la guía e interpretación de la ley civil, es la que según un principio de derecho nos indica que a falta de laguna en la ley se aplicara la ley civil y de igual manera sucede con el procedimiento civil.

Dentro del código del procedimientos civiles para el Distrito Federal, señalan prueba pericial como la que ilustra al juzgador de una ciencia o arte en la cual el no tiene conocimiento y es indispensable para la resolver la litis.

La prueba pericial en grafoscopia, es la mas utilizada en los juicios civiles por que tiene como objetivo inmediato el determinar la falsedad o autenticidad de una escritura o documento o sello, y en juicios civiles como en firma de contratos, pagares, exhibición de documentos, o inclusive sellos oficiales o de determinada época, que se tiene la duda de su autenticidad se tiene por fuerza hacer uso de una prueba pericial en grafoscopia.

Observando lo que señala el maestro Felix Val Tierra, que “el valor científico de la Grafotecnia sólo se puede negar por ignorancia. Sus leyes o principios están basados en la experiencia, madre de la Ciencia, y los adelantos de la Psicología y de la Fisiología, así como en los modernos progresos”.<sup>62</sup>

Y después de hacer un análisis específico de un documento dubitable se esta en posibilidades de rendir su dictamen pericial, pero ese dictamen tiene que cumplir con ciertos requisitos para poder aceptarlo como eficaz y veraz.

Ya que existen peritos grafoscopicos que emiten dictan pericial de una manera poco ética ya que nos podemos enfrentar a una infinidad de problemas en los que caen continuamente los peritos en grafoscopia.

Un dictamen que no se expresa con claridad en un lenguaje fácil de entender por cualquier persona que no se necesariamente experto en la materia es un dictamen que no sirve.

---

<sup>62</sup>DEL VAL LATIERRO, félix. *Op. cit. supra*, nota 55, pág. 9.

Los dictámenes que no indican con claridad el método que se utiliza en el análisis de los documentos no pueden ser bien entendidos ya que no se trata de solo concluir con la apreciación particular que tiene el experto de una situación determinada.

La importancia de los requisitos esenciales para el dictamen pericial en grafoscopia radica en que debe existir una guía mínima de elementos con los que se deban cumplir para rendir un dictamen pericial, elementos que en cualquier caso se puedan cumplir.

Son elementos esenciales y no solo de forma sino también de fondo, por lo que la importancia de la existencia de estos elementos en un dictamen pericial podría marcar la diferencia de un dictamen eficaz y un dictamen inconcluso.

Se ha establecido que la grafoscopia o grafotecnia es una ciencia con bases científicas y que la prueba pericial en esta materia es la más importante en casos civiles en consecuencia es de imperiosa necesidad delimitar requisitos básicos que tendrá que cumplir el dictamen pericial.

Elementos indispensables como el rubro que lo constituyen en las partes que se encuentran en la litis, el número de expediente, la secretaria y el numero de juzgado, elementos que pueden parecer insignificantes pero son indispensables par identificar el juicio.

Los elementos básicos en un dictamen pericial en grafoscopia en materia civil, son vitales que se regulen y expresen cuales deben ser y como deben desarrollarse par así realizar mejores pruebas periciales en grafoscopia.

Requisitos que son solo los más básicos y que cumpliendo con estos en un dictamen pericial, darían excelentes resultados y cumplirá con el objeto principal de toda prueba pericial que es el ilustrar al juzgador sobre una materia que no tiene ningún conocimiento y así darle bases para resolver litis en cuestión.

Al establecer los requisitos esenciales que debe contener el dictamen pericial se provocara que no solo el juzgador pueda entender un dictamen pericial y el estudio que realizo el experto; sino por la clarides y sentido sistemático que se tiene cualquier persona puede entenderlo.

La importancia de los requisitos esenciales para el dictamen pericial, también radica en que existen dictamen periciales que son complicados y poco prácticos y no puede ser posible que existiendo importante tecnología en materiales e instrumentos para el análisis de problemas de grafoscopia.

Ya que no tiene el mismo valor un dictamen pericial que solo se limita a resolver un cuestionario con afirmaciones o negaciones, a un dictamen pericial que contenga un amplio estudio grafoscopico; con cuadros comparativos, estudio fotográfico, y graficas, un dictamen en donde se especifique con toda claridad los documentos cuestionados, la identificación bien detallada de las partes como las del perito.

Los datos generales del perito, para tener bien definido las capacidades e identificar al experto, el planteamiento del problema, transcripción de la pericial, consideraciones, documentos en que versa la prueba, estudio grafoscopico, conclusiones.

## **4.2 REQUISITOS ESENCIALES PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.**

El dictamen pericial que se elabora para resolver la litis presentada ante en juzgador en materia civil, es la prueba pericial la que se necesita para establecer la veracidad de una firma, de una escritura, de un simple grafismo, o inclusive de un documento y así demostrar con este dictamen pericial la falsificación del mismo.

En el peritaje grafoscopico existe, lógicamente, una metodología y requisitos esenciales tanto en el estudio de los elementos ofrecidos como en el informe a rendir ante el letrado o ante el juez. Pero, pero por supuesto, esta metodología no es estrictamente obligatoria para el experto, pues muchas veces y de acuerdo no sólo al propio criterio personal sino también a las características particulares del caso pero debe existir un mínimo de elementos que un informe o dictamen pericial debe cumplir el perito para que este sea veraz.

En general, lo que el perito grafoscopio hace, en primer lugar, es estudiar en forma total y exhaustiva los elementos auténticas o indubitados; busca con ello

compenetrarse y conocer cabalmente la modalidad personal de la escritura con la que deberá comparar la cuestionada. En segundo lugar, procede a examinar minuciosamente los grafismos cuestionados, como si fueran ajenos o extraños a los indubitables, tratando también de captar todo aquello que le indique cuál es o como es la personalidad gráfica del autor del texto o la firma debitada.

Por último, conocidas ya las particularidades o idiotismos de ambos extremos ofrecidos, procederá al cotejo técnico entre ambos.

Evidentemente, lo dicho se aplica al caso simple o teórico de un peritaje grafoscópico normal. Pero, por supuesto, cada caso es único, y entonces el método puede admitir, aun manteniéndose dentro de esos requisitos esenciales, todas las variantes que el caso y el perito aconsejen.

Nada obsta a que primero se examine la escritura dudosa y luego la indubitable o la inversa, que primero se analice el papel o soporte en sus condiciones físicas, o que se someta el documento a la luz ultravioleta para desechar la existencia de lavados químicos, o a la transparencia para ver si ha existido o no un borrados mecánico. Además, deben considerarse las variaciones metodológicas a que puede obligar el uso de instrumental de medición, de aumento óptico, de fotografía, de cromatografía, etc, o también las circunstancias derivadas de la intervención de uno o más peritos en forma conjunta.

Lo expuesto significa, entonces, que si debe existir un método generalmente aceptado en el cual se configuren elementos esenciales para un dictamen pericial, con un método generalmente aceptado y aplicado por la técnica gráfica del perito, el experto o perito dispone de un amplio campo de acción para introducir las

variaciones que a su criterio convengan. No puede caerse en el error de creer, por ejemplo, que la alteración del orden de observación o el método de exposición puedan ser causadas de impugnación de un trabajo pericial.

Lo que si deben exigirse como parte ineludible de un método pericial correcto es que la investigación se profundice en todos los aspectos posibles, estudiando absolutamente todos los factores que puedan darse u observarse en un documento sometido a pericia grafoscópica. El perito debe estudiar necesariamente la existencia de todos u cada uno de los elementos del grafismo: puntos de arranque, presión, velocidad, inclinación, dirección, etc.

La responsabilidad profesional del grafoscopista cubre normalmente todos esos supuestos, aunque generalmente ello no se consigne en el informe pericial, lo que, por otra parte, no sería exigible legalmente si no está expresamente mencionado como “punto de pericia”.

En cuanto a los elementos a seguir en la exposición del informe o dictamen pericial, de los estudios realizados y los resultados obtenidos, debe saberse que no existen un tipo básico o generalizado de informe en esta materia, “no hay ninguna norma o regla fija, legal ni reglamentaria, que así lo impongan”.<sup>63</sup>

El experto puede informar según le indique su criterio, aunque lógicamente está obligado a procurar que el método expositor sea lo más claro, conciso y categórico posible, tratando por todos los medios que sus afirmaciones sean precedidas de las razones que las sustentan ilustrándolas cuando sean necesario

---

<sup>63</sup> Ibídem, pág 12



con reproducciones fotográficas que simplifiquen al lego en la materia la valoración de la fuerza probatoria de ellas.

No debe interpretarse de ninguna manera, pues ello significaría un erróneo preconcepto, que el informe pericial presentado con escaso nulo acompañamiento de fotografías puedan ser atacado ni mucho menos impugnado por ese motivo.

Muchas veces es absolutamente necesario el acompañar ilustraciones fotográficas a pesar de que los elementos cotejados se encuentran en el expediente o en poder de quien requieren la pericia; ya que gracias a la tecnología y materiales que existe hoy en día se puede realizar un examen más preciso y verdadero de determinada situación o caso, es por ello que podemos considerar que entre mayor evidencias es mayor la autenticidad del dicho del experto.

A pesar de que algunos autores consideran que “la falta de ilustración fotográfica revela una conciencia profesional encomiable en el experto pues evidencia su intención de no hacer incurrir en gastos no necesarios a quien requiere sus servicios”<sup>64</sup>, pero debemos considerar que el objetivo específico de la prueba pericial, es el ilustrar al juzgador en una materia o tema en el cual el no es experto la mejor manera de hacerlo y hacerlo bien es presentarlo de la manera más clara e ilustrada, y por lo tanto todo el material que se pueda usar para realizar esta prueba es necesario.

El dictamen, pericial en grafoscopia en materia civil debe cumplir con varios requisitos esenciales, esto es que el determinar cuales son esos elementos necesario nos ayudaría a tener un mejor dictamen que cumpla con el objetivo de

---

<sup>64</sup> Ibid

ilustrar ya que el realizar un dictamen poco específico, o incompleto puede tener importantes consecuencias ya que la prueba pericial es determinante para resolver la litis de un caso.

- A) RUBRO. El rubro del dictamen pericial debe contener los datos de identidad del caso; nos permitirá tener una identificación de quienes son las partes en el juicio, el número de expediente la secretaria, y a quien va dirigido y con esto se podrá tener una mejor facilidad en el manejo del dictamen ya dentro del sistema judicial.
  
- B) DATOS GENERALES DEL PERITO. El nombre completo del perito que rinde el dictamen, donde adquirió el carácter de perito, matriculación del perito, domicilio y por que parte interviene en el juicio o bien si es tercero en discordia. Estos datos son importante.
  
- C) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Hará constar claramente cuál es el objeto de la pericial, es decir, se describe la situación o conflicto que se tiene y qué es lo que debe determinarse con la rendición del dictamen pericial y contendrá también los datos generales de los documentos.
  
- D) TRASCRIPCIÓN DE LA PERICIAL. Es costumbre generalizada y conveniente transcribir textualmente el cuestionario que exhibe la parte quien solicita la prueba pericial en grafoscopia, en el cual se hace referencia de lo que se quiere resolver con la misma, y de igual manera se transcribe la ampliación del cuestionario que son las preguntas realiza la otra parte en el juicio hace al mismo perito, en

caso de ser un perito tercero en discordia los cuestionarios que este tiene que resolver son los mismos cuestionarios y es la transcripción de la pericial la que permite salvar la responsabilidad de experto en cuanto a posibles omisiones o errores de derecho.

- E) **CONSIDERACIONES.** Es la explicación de algunos términos técnico que serán empleados en el dictamen pericial, los cuales son imposibles de subsanar con otros ya que si se hiciera se cambiaría erróneamente el sentido y el resultado de la misma. Es imperioso señalar que dichos términos deben ser aclarados y puntualizados para que no se pierda el objetivo principal de toda prueba pericial que es ilustrar al juzgador sobre determinada situación y dar le bases claras para resolver la litis, sin olvidar hacer referencia a la fuente literaria de donde se extrajeron dichos términos o conceptos.
  
- F) **DOCUMENTOS EN QUE VERSA LA PRUEBA.** Son los datos de identificación de los documentos que se están cuestionando puede tomarse en cuenta los número de folios o matriculas de los mismos documentos para poder identificarlos claramente es lo más practico y especifico o también por las fechas, o los nombres, pero si existiera una igualdad simulada de documentos es importante especificarlas mediante una numeración en alguna parte visible del documento y donde no sea afectado al mismo, para que así el juzgados y las demás personas tengan con claridad de que documento de referida el perito en lo subsiguiente.
  
- G) **ESTUDIO GRAFOSCOPICO.** Es la exposición del método y análisis que realizo el perito del caso motivo de la pericial. En esta parte del

peritaje se determina el método científico que utilizo el perito para realizar la prueba pericial que puede ser analítico, comparativo, descriptivo, deductivo, demostrativo, y cuantitativo o de medición. Y el análisis que se realiza a los documentos dubitados y a los indubitables se puede exponer mediante cuadros gráficos, o simples graficas y un estudio fotográfico que seria lo mas aconsejable por ser un método fácil de visualizar y de entender inclusive para quienes no tengan ningún conocimiento de la materia, en esta parte del dictamen se tiene que poner importante atención ya que es donde se determinan los resultados de la pericial por lo que no hay que escatimar recursos y seria un desafío que en la actualidad con tantos materiales como acetatos, cámaras de alta calidad, y mucha tecnología en la computación no se aplicaran para resolver satisfactoriamente el dictamen pericial.

- H) **CONCLUSIONES.** Después del análisis realizado por el perito este llega aun resultado científico, sobre el caso en concreto y es entonces cuando esta en posibilidades de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que las conclusiones es el ir dando respuesta a cada pregunta establecida, pero no se debe limitar a solo afirmar o negar, sino dar una explicación amplia y clara de lo que llevo al perito a esa conclusión y se establece una relación entre la explicación del perito con el materia grafico y fotográfico para un mejor entendimiento.
  
- I) **TERMINACIÓN DEL PERITAJE.** Consiste en el ultimo párrafo del peritaje el cual tiene una importante frase “a mi leal, saber y entender”. Por ser la grafoscopia una materia que se encuentra en un camino muy lento a considerarse ciencia, es considerada en la

actualidad un materia de apreciación es por eso que el perito debe aclarar que según sus conocimientos, percepción, consideración y entendimiento realizo este peritaje.

- J) FECHA Y FIRMA. Fecha en que se presenta el dictamen pericial para cumplir una con una formalidad y la firma del perito para tener un respaldo del autor del dictamen pericial..

### **4.3 LA REGULACIÓN DE DICHOS REQUISITOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a la prueba pericial en términos generales, pero es necesario expresar la importancia que tiene la prueba pericial en grafoscopia en materia Civil, ya que esta prueba se emplea en para aclarar cuestiones de falsificación de documentos como contratos, convenios, testamentos documentos oficiales, sellos y firmas de todo tipos de documentos y títulos de créditos.

Es la grafoscopia una materia que se ha utilizado y manejado desde tiempo remotos de la civilización humana por que tal y como expresa en el maestro Sollage Pellat en el principio inicial “las leyes de la escritura son independientes de los alfabetos utilizados.”<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> Ibidem, pág 18

Es decir que los alfabetos que existen en el mundo nada tiene que ver con los problemas que existen de falsificación de documentos y firmas y de igual manera suceda con los idiomas ya que los grafismos son una marca personal, y es la grafoscopia una ciencia que estudia los detalles personales de la escritura de cada persona o bien las particularidades que se reflejan en el texto hecho en una maquina de escribir, o la impresión de una impresora, todas las modalidades anteriores tienen sus peculiaridades difícil y podría atreverme a decir que imposible de imitar o falsificar del todo.

Los requisitos de la prueba pericial deben de encontrarse plasmados y regulados en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, para darle así un efecto de norma obligatoria.

Ya que debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad de una norma se establece cuando se encuentra estipulada como tal en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, ya que si no existiera esa obligación de apegarse a la norma seguiríamos con el mismo problema que hoy en día existe.

Es la materia de grafoscopía una prueba pericial que es emplea muy frecuentemente en juicios civiles es entonces ya necesario que exista una regulación legal de la prueba pericial en grafoscopía en donde se regule específicamente cuales son los requisitos que deben cumplir cualquier dictamen pericial en grafoscopía.

La grafoscopia una de las mas importantes pruebas periciales, que es emplea muy frecuentemente en juicios civiles es entonces ya necesario que exista una regulación legal de la prueba pericial en grafoscopia en donde se regule específicamente cuales son los requisitos que deben cumplir cualquier dictamen pericial en grafoscopia.

Un problema frecuente que cada experto grafoscopico, que haciendo uso de su libre al vıtreo realizan peritajes inconclusos ya que no contiene los elementos básicos para presentar un dictamen pericial digno.

Ya que un dictamen pericial que solo contenga la conclusión del experto sin saber que fue lo que lo hizo llegar a esa conclusión, desde luego no tendrá la misma eficacia que un dictamen pericial que tenga bien especificados todos y cada uno de los requisitos mencionados en este trabajo.

Si bien es cierto que una prueba pericial en grafoscopia en un momento dado es la prueba más importante para determinar la falsificación o autenticidad de documentos o firmas; es entonces la responsable de cómo resuelva finalmente la litis el juzgador.

Por lo que la necesidad es imperiosa de regular los requisitos esenciales que debe contener el dictamen pericial para que este sea eficaz. Elementos necesarios ya que algunas veces se rinden dictamen muy poco específicos, complicados de entender e inclusive escasos de elementos de pruebas.

La regulación legal obligaría, respaldaría y exigiría del dictamen pericial una elocuente e irrefutable estudio de las circunstancias, así como una explicación eficaz y sencilla y conclusiones factibles.

#### **4.4 PROPUESTA**

*Primera.-* Se propone que la materia de grafoscopia se considere una ciencia ya que sigue un método científico para llegar a los resultados como cualquier otra ciencia.

*Segunda.-* Que se contemple la verdadera importancia que tiene la prueba grafoscópica en juicios civiles, para dar una factible ilustración de la problemática al juzgador.

*Tercera.-* Que los peritos grafoscópicos desarrollen una ética profesional para y de este modo se considere a la grafoscopia una ciencia seria y de resultados fehacientes.

*Cuarta.-* Que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se establece en el artículo 347 en sus nueve fracciones aspectos que regulan la prueba pericial, pero dada la importancia que tiene la prueba pericial en grafoscopia, se debería determinar una fracción específica para establecer los requisitos esenciales que debiera contener cualquier dictamen pericial en grafoscopia.

*Quinta.-* Determinar la obligatoriedad, de cumplir con los requisitos esenciales. En el momento en que una norma judicial de carácter civil en el



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se plasma se vuelve general y obligatoria, lo cual se busca para los requisitos del dictamen, ya que todos los peritos que practican esta ciencia se verán forzados a cumplir con el precepto y por lo tanto a rendir dictamen pericial eficiente y verdadero.

*Sexta.*- Que exista una norma jurídica en el código de Procedimientos Civiles que señale los requisitos esenciales para un dictamen pericial en grafoscopia para que este pueda aceptarlo el juzgados, para lo cual se sugiere lo siguiente

“Artículo 347.....

X. Para la prueba pericial en grafoscopia el perito debe cumplir con los siguientes requisitos de fondo y de forma.

a) rubro, datos generales del perito, planteamiento del problema, transcripción de la pericial y de la ampliación si existiera, consideraciones, documentos en que versa la prueba, estudio grafoscopico, conclusiones, fecha y firma y firma del perito responsable.”

Final mente se sugiere como modelo de dictamen pericial que se propone en el presente trabajo, el siguiente:

TECNOLIM, S.A. DE CV  
VS.  
BANCO NACIONAL DE  
MÉXICO, S.A.  
EXPEDIENTE: 1011/04  
SECRETARIA: A

C. JUEZ DEL JUZGADO SEXAGÉSIMO  
SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
FEDERAL.

La suscrita **ALMA HAYDEE ESTRADA PALACIOS**, en mi carácter de perito en las materias de Grafoscopia y Grafología, egresada de la Academia Nacional de Grafoscopia y Grafología, S.C., con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y citas en calle Puerto Cozumel No. 51, Colonia Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07000 en esta Ciudad, en virtud de la designación para intervenir por la parte Actora, en el presente juicio citado al rubro con el debido respecto comparezco.

Para tal efecto me constituí anta esta H Autoridad, lugar donde se me proporciono el expediente y se tuvieron a la vista las constancias referentes a la pericial designada, procediéndose a su estudio y el cual se rinde en los términos siguientes:

## ***PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA***

De leer el expediente y tomando en consideración los puntos correspondientes de la pericial, se realizara un estudio específico sobre la firma del C. FRANCISCO CONDE ACEVES Y de la firma CUESTIONADA que se aparece en la parte final del cheque número 36 de la cuenta de cheque número 2619261650, celebrado entre las partes del presente juicio, POR CONSIDERAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA TRATA DE TENER UNA SIMILITUD CON LA FIRMA DEL C. FRANCISCO CONDE ACEVES, se refiere los cuestionarios a resolver son los siguientes:

## ***TRASCRIPTIÓN DE LA PERICIAL***

1.- Si es notoriamente distinta la firma que calza el documento emitido por el banco relativo al pago del cheque 36 comparado con las firmas de los formatos de firmas autorizadas en la cuenta de cheques número 2619261650 derivadas del contrato identificado con el número 9016884559.

2.- Que explique el método y técnica empleado.

3.- Que otorgue el perito su conclusión.

## **AMPLIACIÓN.**

1.- Que el perito exprese todo lo conducente a lo relativo a su materia para determinar la autenticidad falsedad o alteración en el contenido del cheque número 36, de la cuenta de cheque número 2619261650 a nombre de la empresa actora, documento que tiene exhibido en juicio en copia simple.

2.- En relación del cheque número 36 de la cuenta de cheques número 2619261650 a nombre de la actora, en caso de que en su contenido haya sido alterado, que el perito indique:

- a) Si requirió de estudios especializados para llegar a dicha conclusión.
- b) Si para realizar el análisis correspondiente requirió de instrumentos para llegar a dicha conclusión.
- c) Que diga el perito cual es el tiempo que requirió para realizar el presente estudio y llegar a las conclusión final del mismo.

## **CONSIDERACIONES**

La escritura es un acto de voliciones y reflejos, éstos últimos considerados por los rasgos denominados "CONSTANTES" y que son: anatómicas, fisiológicas, psíquicas, debido a la edad de la persona que escribe, así como al momento de la ejecución del estado emocional en que se encuentre

dicha persona y vemos que cada escritura comporta una serie de IDIOTISMOS, O SEA PEQUEÑOS DETALLES Y PARTICULARIDADES

De los cuales no puede prescindir su autor, o sea que la persona que pretende efectuar una falsificación o alteración, NO SABE PRESCINDIR DE SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES y de igual manera podemos expresar que LA FALSIFICACIÓN DEBE TAMBIEN HACERSE DE ESOS IDIOTISMO PROPIOS DEL AUTOR, comprobándose éstas por la persistencia involuntaria e inevitable de gran número de “CONSTANTES” y la imposibilidad de introducir el gesto gráfico de las “CONSTANTES” del autor imitador, esta es un factor importante que permite descubrir la falsificación o bien la autenticidad del grafismo.

El gesto gráfico está sometido a la influencia inmediata del cerebro “El órgano que escribe no modifica la forma de aquella, si funciona normalmente y está lo bastante adaptado a su función.

No se pueden modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en su trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr y obtener el cambio.

La Grafoscopía, es una técnica metodológica que se encarga del estudio de los grafismos para determinar el origen grafico o la autenticidad o falsedad de una firma o escritura.

Señalaremos brevemente algunos términos que se manejan en el siguiente dictamen para así dejarlos claros y sean bien comprendidos.

Las firmas autenticas se deben entender a las firmas que las partes aceptaron como plasmadas de su puño y letra, las firmas cuestionadas son las firmas que se encuentran en duda de su origen o bien que se desconoce su origen.

Alineamiento básico: se refiere al número de líneas que compone una firma, presión muscular: es el apoyo que ejerció una persona al momento de plasmar la firma, tensión de línea: es el denotar si las líneas de la firma son firmes o temblorosas ya que las personas cuando se encuentran en duda de escribir lo hacen de manera temblorosa o insegura.

Inclinación: es la postura en que se encuentran los grafismos (letras o figuras) de una firma; dimensión: es el tamaño de las letras o figuras que forman las firmas; velocidad es la rapidez o lentitud en que se realiza una firma; dirección es la postura que tiene la firma en conjunto en comparación con la orilla o margen de la hoja en que se plasma la firma; angulosidad: la forma que tienen en general los grafismos de las firmas.

Puntos de arranque: es la manera en que cada persona inicia su firma, esto es un idiosmo que no es fácil de imitar o falsificar; enlaces: son las líneas que unen un grafismo de otro y se busca determinar en que posición se encuentran estos enlaces; tipos de firmas: se refiere a que existen firmas claras ya que se puede ver que dicen o expresan y otras que no son fáciles de valorar o descifrar lo que dicen por que son ilegibles y esa es su intención; habilidad escritural: es la facilidad o en su defecto la dificultad que cada persona tiene al escribir.

Los rasgos de arranque: es el inicio de las firmas y depende de la forma en que se toma el útil suscriptor (es el objeto con que se escribe lápiz, polígrafo, etc.);

trazos finales: se refieren a los grafismos que se plasman al final de cada firma;  
desenvolvimientos: es la soltura que se tiene al plasmar la firma la cual es importante determinar para acreditar la falsedad a autenticidad de las firmas;  
signos de puntuación: es un idiotismo de cada persona al plasmar su firma la ubicación de los mismos o en su defecto la carencia de estos o la sobria de los mismos.

Y por ultimo la ubicación de la firma: es la posición que tiene la firma con respecto a la caja del renglón (es el espacio que se tiene en un renglón para escribir); y la dimensión de la firma: es el tamaño de la firma en general.

### ***DOCUMENTOS EN QUE VERSA LA PRUEBA***

- a) Cheque número 36 de la cuenta de cheques número 2619261650.(firma cuestionada)
- b) Formato de firmas autorizadas en la cuenta de cheques número 2619261650 derivada del contrato identificado con el numero 9016884559.(firmas autenticas).
- c) Documento enviado por la parte actora y la parte demandada para la autorización de firmas en la cuenta de cheques número 2619261650.

### ***ESTUDIO GRAFOSCOPICO***

En el presente estudio grafoscopico, se tomaron en consideración los conceptos técnicos anteriormente expuestos y se empleo la Metodología del Sistema de Comparación Formal y Digitalización e Información para la

memorización, de los grafismos mediante el Análisis (Analítico, Comparativo, Descriptivo, Deductivo, Demostrativo y Cuatitativo) de los elementos constitutivos y formales así como las peculiaridades gráficas de Orden General y el Grupo de Gestos Gráficos y Morfológicos.

**Es Analítico.-** Por que se analizan cada uno de los trazos para conocer y agrupar sus gestos gráficos y el patrón de variables posibles de una grafía.

**Es Comparativo.-** Por que comprueba si el grupo de gestos gráficos de las firmas o escritura, es autentica y se reproduce o no en las firmas dubitadas.

**Es Descriptivo.-** Por que los elementos gráficos de mayor relevancia técnica son importantes para la identificación y será descrito en el procedimiento del presente peritaje.

**Es Deductivo.-** Por que las conclusiones estén soportadas de las premisas analizadas siguiendo un proceso metodológico formal.

**Es Demostrativo.-** Por que en las ilustraciones fotográficas y o digitalizadas de los grafismos, señalando las observaciones de relevancia técnica en cada caso en particular.

#### CUADRO ANALÍTICO No. UNO DE COMPARACIÓN

FIRMAS AUTENTICA(S)	GENERALIDADES GRAFICAS	FIRMAS CUESTIONADA(S)
En tres planos	Alineamiento básico	En cuatro planos



Apoyada	Presión muscular	Apoyada
Firme	Tensión de línea	Temblorosa
A la derecha	Inclinación	Divergente
Filiforme	Dimensión	Filiforme
Fluida	Velocidad	Lenta
Descendente	Dirección	Horizontal
Angulosa	Angulosidad	Redondeada
Recto	Puntos de arranque	En botón
En medio	Enlaces	En medio
Ilegible	Tipo de firma	Ilegible
Buena	Habilidad escritural	Mediana

**CUADRO ANALÍTICO No. DOS DE COMPARACIÓN DE ELEMENTOS DE  
ORDEN GENRAL DE REFERENCIA INTRINSECO**

<b>GRAFÍAS FIRMAS AUTENTICA(S)</b>	<b>GENERALIDADES GRÁFICAS</b>	<b>GRAFÍAS FIRMAS CUESTIONADA(S)</b>
Recto	Rasgos de ataque	Arpón
Prolongada horizontal	Trazos finales	Prolongada descendente
Uniforme	Desenvolvimientos	Irregular
Carece de elementos	Signos de puntuación	Carece de elementos

**CUADRO ANALÍTICO No. TRES DE COMPARACIÓN DE LOS PUNTOS DE  
REFERENCIAS EXTRÍNECOS**

<b>GRAFÍAS FIRMAS AUTÉNTICAS</b>		<b>GRAFÍAS FIRMAS CUESTIONADAS</b>
Despegado en su totalidad de la caja de la escritura	Ubicación de la firma	Inicio sobre la caja de la escritura
Regular	Dimensión de la firma	Amplia

***CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL.***

1.- La firma que calza el cheque número 36 en la parte final del documento, es **NOTORIAMENTE DISTINTA** a la firma que fue estampada en la autorización de firmas, por lo que es indispensable señalar que todos los elementos antes estudiados nos indican una **FALSIFICACIÓN POR IMITACION** falsificación que se trata de imitar por medio del dibujo y por repetir rasgos mediante la observación de la firma auténtica.

2.- El Método y técnica empleado a quedado ampliamente explicado en el apartado de estudio grafoscópico.

3.-Habiendo realizado el análisis y estudio de las firmas auténticas y cuestionadas que existen plasmadas en el cheque número 36 de la cuenta de cheques número 2619261650, y del documento de autorización de las firmas de

los contratos identificados con el número 9016884559 y estando en este H Juzgado y teniendo a la vista los documentos originales y copia se llega a la conclusión de que **SI HAY ELEMENTOS SUFICIENTES** para considerar **FALSA LA FIRMA** que se encuentra al calce del cheque número 36.y que se puede detectar **LA FALTA DE AUTENTICIDAD EN UNOS CUANTOS MINUTOS, A SIMPLE VISTA Y POR CUALQUIER PERSONA SIN SER PERITO.**

#### Ampliación

1.- La firma que calza en el documento de autorización de firmas de la cuenta de cheques número 2619261650, tiene una clara serie de grafismo bien definidos como lo es el trazo inicial de la firma que versa en un grafismo recto ilegible, grafismo anguloso, siguiéndolo a este un idiotismo en el rasgo de arranque en gancho, en la parte media de la firma existe un enlace final, por lo que respecta al cuarto grafismo es legible y de una amplitud constante, por ultimo el rasgo final determina un rasgo ilegible con un final prolongado, con un trazo ascendente. Ver anexo 1

Y por lo que respecta a la firma cuestionada tiene un primer rasgo inicial realizado en dos momentos con un arranque inicial en arpón, y se encuentra situado sobre la caja de la escritura, el segundo trazo tiene punto de arranque en botón, arranque de inicio en arpón, grafismo curvo y con un enlace final con el tercer grafismo, que tiene una tensión de línea temblorosa y una estructura irregular, sin enlace, el cuarto grafismo tiene como peculiaridades un tamaño pequeño y desproporcionado, el trazo final es ilegible, en dirección descendente, prolongado y con el idiotismo de un trazo independiente en su parte superior corto, recto, horizontal y sutil. Ver anexo 2

Por lo que existe una falsedad en la firma del cheque número 36 de cuenta de cheques número 2619261650.

2.- Si bien es cierto que la presentación de un dictamen pericial requiere de un serie de conocimientos especializados para desarrollarlo de la manera adecuada para así precisar detalles específicos en los grafismo. También es cierto que en caso que nos ocupa es indiscutible que a simple vista existe de una falsificación en el cheque número 36 de la cuenta de cheques número 2619261650 y no se necesita ser perito par llegar a tal conclusión o aseveración.

Por otro lado la necesidad de utilizar instrumentos especializados es inevitable para realizar un dictamen por la clase de estudio minucioso que se hace de cada grafismo y de cada idiotismo, no es necesario para percatarse a simple vista sin el apoyo de ningún instrumento específico de la falta de autenticidad de la firma del cheque número 36 de la cuenta de cheques número 2619261650 con relación al documento de autorización de firmas del contrato número 9016884559,

Y solo se necesita hacer uso del sentido de la vista y en el mismo momento en que se nos presente a nuestra vista el documento, por lo que para la realización tan pormenorizada de cada grafismo como se hace en el presente peritaje es necesario no menos de cinco días para una conclusión de que si es autentica la firma cuestionada en comparación de la autentica es solo indispensable una cuantos minutos para determinar la falsificación.

Sírvase considerarme por rendido con el presente estudio pericial, conforme a mi leal saber entender y con el debido respeto a esta H. Autoridad.

México DF. a 12 de Enero del 2006

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ALMA HAYDEE ESTRADA PALACIOS

## ESTUDIO FOTOGRAFICO.

FOTO 1.- AMPLIFICACIÓN de la firma del C. JAVIER CERVANTES CONDE, que se aprecia en el documento enviado por la parte actora a la parte demandada para la autorización de firmas.

FOTO 2.- REDUCCIÓN de la firmas del C. FRANCISCO CONDE ACEVES y LA C. LAURA GONZALEZ GORROCHOTEGUI que se aprecia en el documento enviado por la parte actora a la parte demandada para la autorización de firmas.

FOTO 3.- AMPLIFICACIÓN de las firmas de los CC JAVIER CERVANTES CONDE y FRANCISCO CONDE ACEVES respectivamente que se aprecian en el documento anexo al contrato número 9016884559 hoja 2/3.

FOTO 4.- AMPLIFICACIÓN de la firma del C. FRANCISCO CONDE ACEVES respectivamente que se aprecian en el documento anexo al contrato número 9016884559 hoja 3/3, que se encuentra en el resguardo de este H. Juzgado.

FOTO 5.- AMPLIFICACIÓN de la firma CUESTIONADA que se aparece en la parte final del cheque número 36 de la cuenta de cheque número 2619261650, celebrado entre las partes del presente juicio.

FOTO -6. AMPLIFICACIÓN de la firma CUESTIONADA que se aparece en la parte final del cheque número 36 de la cuenta de cheque número 2619261650, celebrado entre las partes del presente juicio

FOTO 7.-. AMPLIFICACIÓN de la firma AUTENTICA del C. FRANCISCO CONDE ACEVES que se aprecian en el documento anexo al contrato número 9016884559 hoja 3/3, que se encuentra en el resguardo de este H. Juzgado

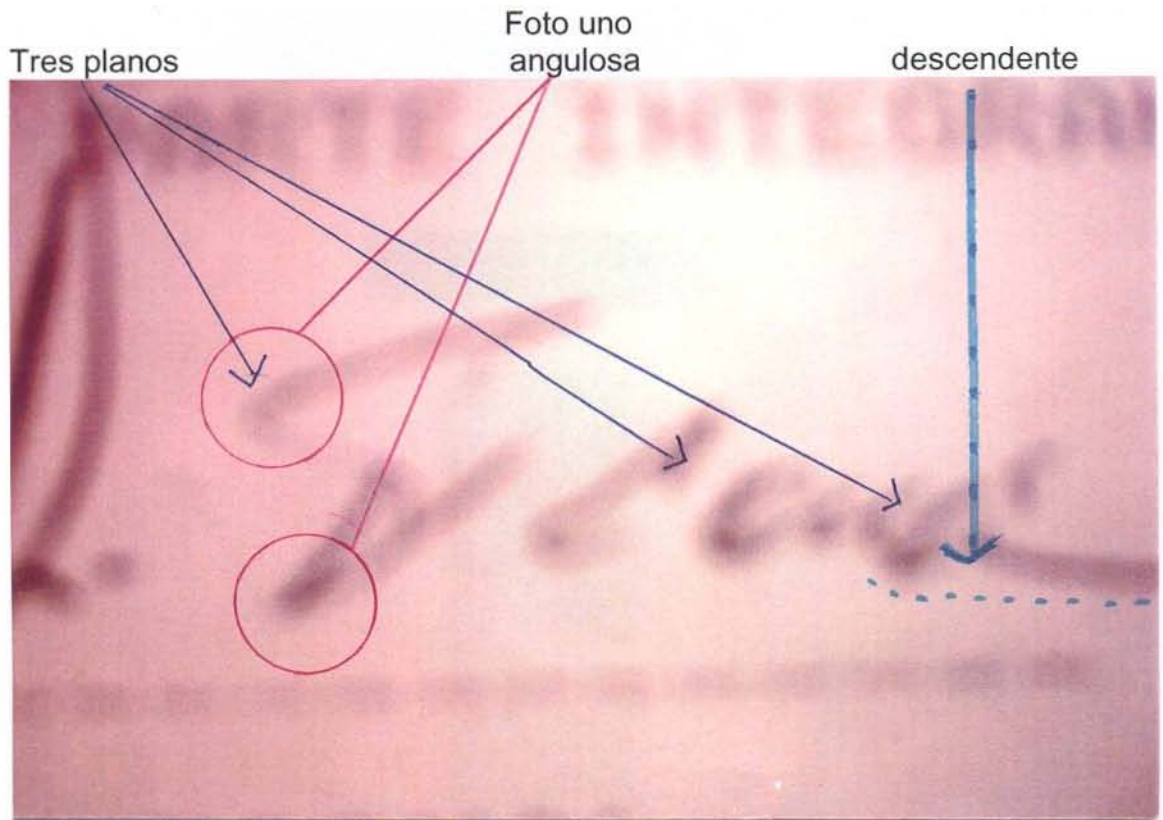


Foto dos



punto de arranque recto

habilidad escritural buena

Foto Tres

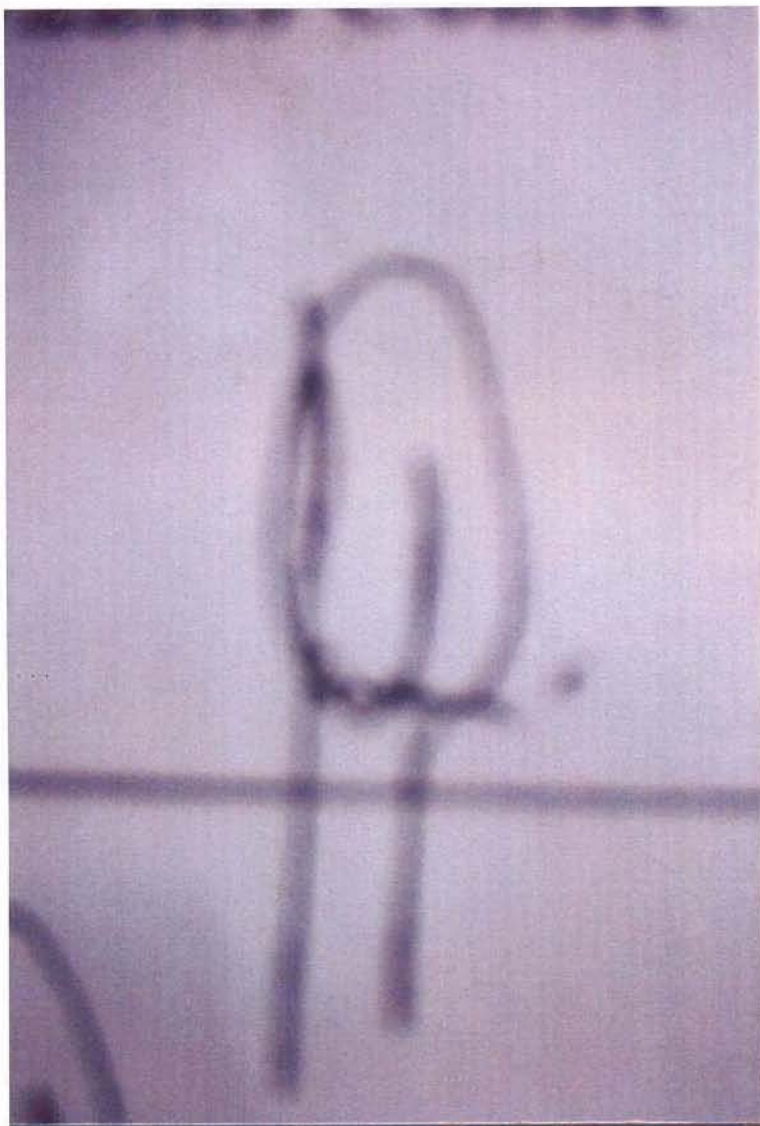


Foto cuatro  
Trazo final

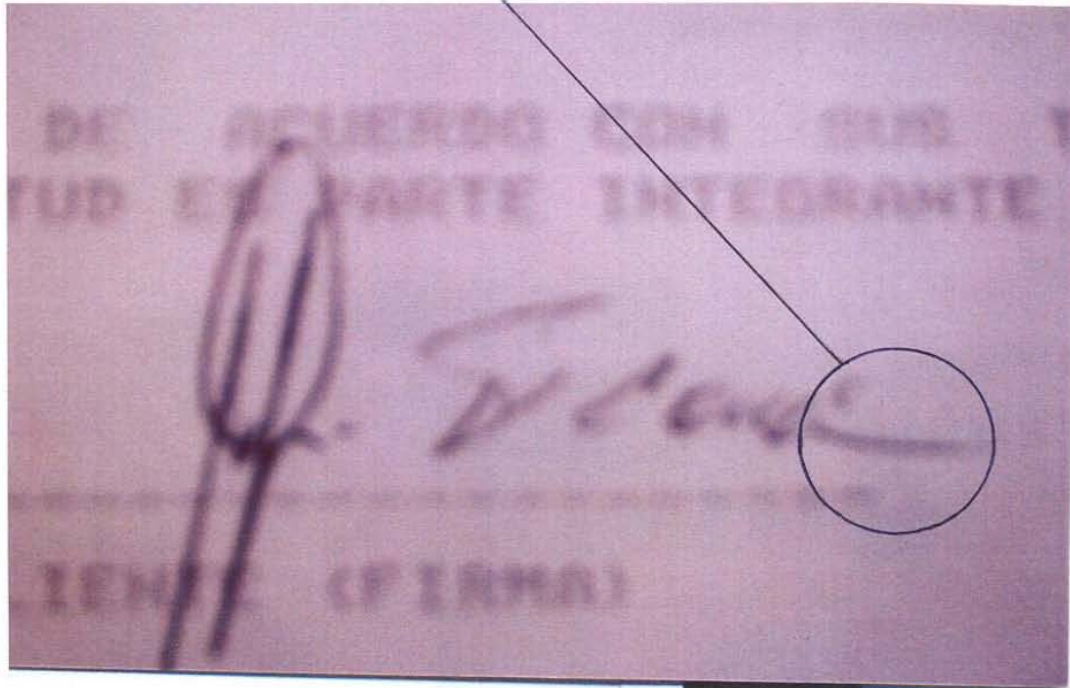


Foto cinco

ón:	20021114001436	Importe del movimiento:	\$820.00
	17/10/2002	Sucursal operadora:	694
encia:	2619261650	Banco:	0002
	36		
io:	04 VALIJA	Sucursal destino:	0261
	TECNOLIM SA DE CV	Colonia:	EN
	* NO EXISTE EN REGSO *	Código postal:	999999
	* NO EXISTE EN REGSO *	Número de fax:	0000000000
	* NO EXISTE EN REGSO *		



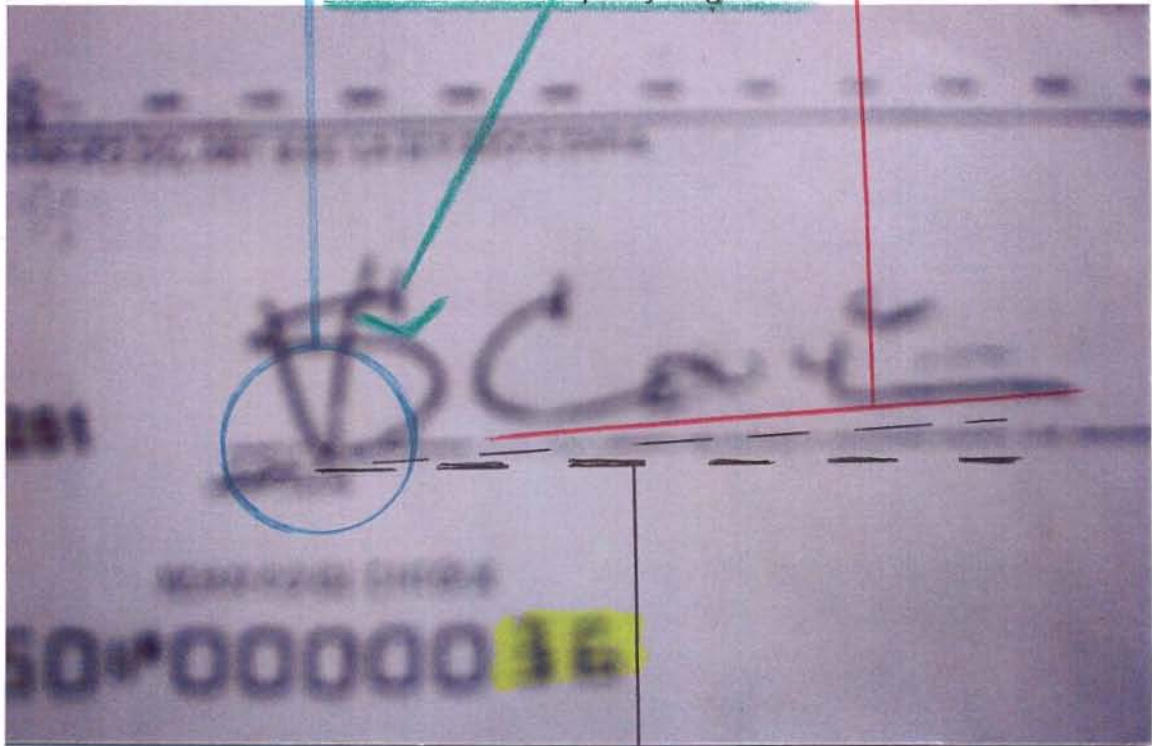
cuatro planos redondeada punto de arranque botón trazo final horizontal



Foto seis  
Anexo Uno (cuestionada)

Inicio sobre renglón medio y final ligeramente ascendente

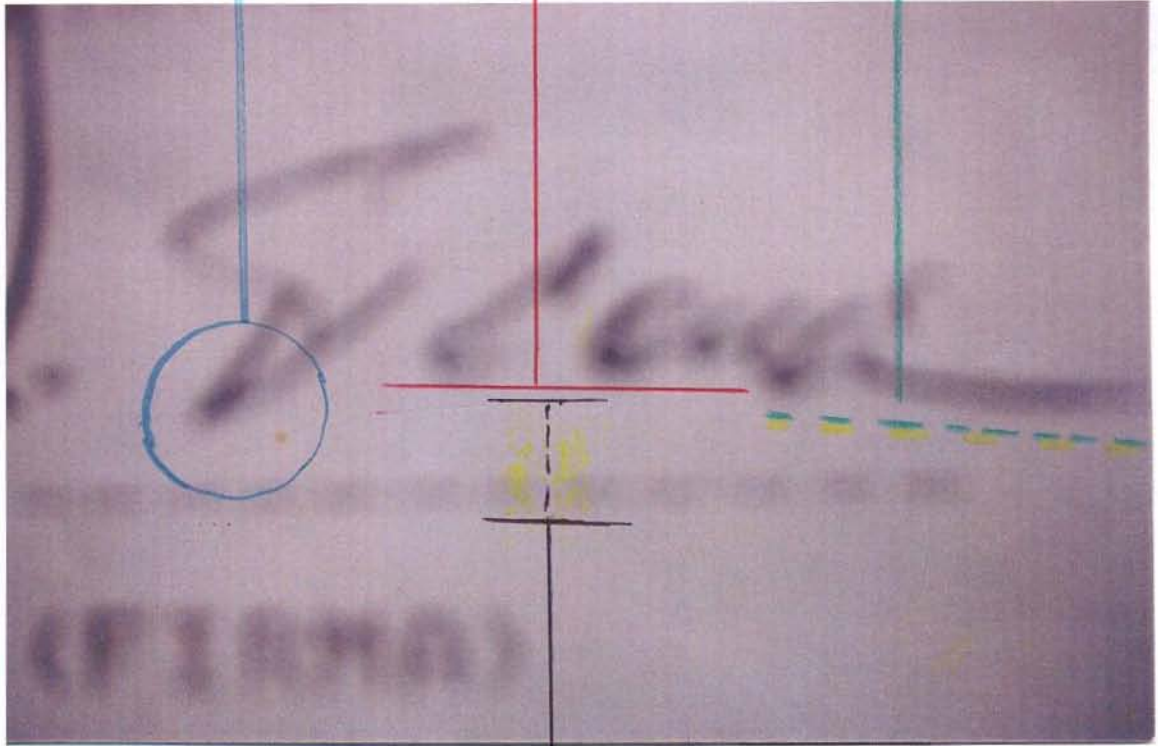
Trazo inicial en arpón y anguloso



firma cuestionada sobre la línea del renglón

Foto siete  
Anexo Dos (autentica)

Incinio descendente medios horizontal final descendente y prolongado



elevado de línea de renglón

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Grecia fue la primera civilización de la que se tiene la certeza de que existió -ya en forma- un alfabeto de ochenta silabas pero laborioso con signos que representan sonidos débiles, o sea las vocales.

SEGUNDA.- La civilización Griega empezaban a tener la idea de que la escritura se quedara plasmada, pues, realizaban sus grafismos en tablillas de arcilla para dejar huella de su paso por el mundo.

TERCERA.- Los pergaminos o papiros que en un sentido literario significa el borra y nuevamente escribe; se usaba para plasmar los jeroglíficos con el fin de que estos se podían mover de un lugar a otro.

CUARTA.- En Egipto existían dos formas de alfabeto; una, lograr que un dibujo dijera algo a alguien y la segunda fue hacer que, un dibujo representara ya no una cosa sino un sonido, al que se le dio el nombre de principio acrofono. Los egipcios, al principio dibujaban signos en las paredes o los grababan en piedra.

QUINTA.- Como se advierte, en los murales egipcios fueron descubiertas modificaciones, realizadas por reyes que consiguieron de este

modo desprenderse de derrotas anteriores y también se adjudicaban construcciones individualizándolas con sus propios signos. Por tanto los jeroglíficos tienen su origen en la civilización egipcia, ya que fueron estos los que imaginaron sonido para cada dibujo. No impide llegar a esta conclusión, en razón de que egipcios tuvieron distintos alfabetos durante su evolución, e inclusive según la clase social de cada persona era el alfabeto que se usaba. Luego entonces, la escritura demótica fue la que surgió después de los jeroglíficos y era la que usa el pueblo de manera cotidiana.

SEXTA.- Hay que establecer que, fue en el año de 1799, cuando de manera oficial nació la escritura griega la cual fue fácil de entender y la mayoría de los escribanos la utilizaba al igual que el resto de la población griega.

SÉPTIMA.- Hay que tener en cuenta que fue en el derecho romano cuando se dieron los inicios de las pruebas en un juicio y de manera mas formal la prueba pericial hechas por expertos en cada materia.

OCTAVA.- En la civilización azteca el derecho era de manera oral, por que solo nobles y sacerdotes conocían la escritura en jeroglíficos, la que no era extensiva al pueblo.

NOVENA.- La prueba pericial en México se contempla de manera formal hasta el Código Civil para el Distrito Federal de 1932, la que se practica por

medio de un experto en alguna ciencia, arte u oficio que auxilia al juzgador, con el objeto de ilustrarlo para un mejor proveer.

DÉCIMA.- La prueba pericial en grafoscopia debe ser contemplada de manera particular en el Código Procedimientos Civil para el Distrito Federal, ya que es la prueba esencial para determinar la autenticidad grafica de todo acto jurídico que se encuentre plasmado en papel.

DÉCIMA PRIMERA.- Atento a lo manifestado, la prueba pericial en materia grafoscopica se en emplea caso de existir la duda de autenticidad o de un documento, en cuanto a su texto, a la firma, a su antigüedad, o inclusive a sus sellos, dado que determina de manera científica la autenticidad de un documento o bien su falsedad y como se realizo la misma; ello es así porque la prueba pericial en grafoscopia ha tenido muchos avances, tanto científicos como tecnológicos y, hoy en día se ha convertido la grafoscopia una materia mas precisa y, por ende, con resultados mas precisos; amén de que para realizar un peritaje en esa materia, se debe contemplar que el perito que la realice tenga los conocimientos necesarios así como la ética necesaria para su elaboración tomando en consideración que al rendir el dictamen en materia en grafoscopia debe ser claro en el léxico que se usa y preciso en sus conclusiones, es decir, enfocarse a lo que se plantea que hay que practicar.

DÉCIMA SEGUNDA.- En tal virtud, los requisitos esenciales del dictamen pericial en grafoscopia son datos generales del perito, planteamiento del problema, los documentos cuestionados, cuestionarios de las partes, análisis de los documentos, conclusiones, fecha y firma del perito.

DÉCIMA TERCERA.- Por tanto, es necesario que exista un laboratorio para el uso de los peritos en grafoscopia y entre otros con aparatos de alta tecnología y materiales adecuados para tener un estándar de calidad, pues, con ello podría existir un mínimo de coincidencia entre las firmas autentica y las cuestionadas a fin de tener por valido un dictamen, es decir, que coincida con un numero mínimo de diez grafismos.

## GLOSARIO

**Acto de voliciones.** Conjunto de movimientos realizados consecutivamente de manera voluntaria, es decir que la persona que los realiza ya se encuentra predispuesta para realizarlos.

**Angulosidad.** Es para determinar la forma que tienen las letras o grafismos, y se dice angulosa cuando existe predominio de ángulos sobre la curva.

**Caja de renglón.** Se refiere al espacio que se encuentra entre las líneas paralelas que forman un renglón, a pesar de que no se encuentre plasmada y sean imaginarias.

**Falsificación por imitación.** Es hacer que un escrito pase por ser de determinada persona con fines lucrativos o bien hacer caer la responsabilidad del escrito sobre una persona determinada, cuya letra de imita.

**Filiforme.** Se le llama así cuando la escritura o grafismo se reducen del tamaño a una ondulación de líneas.

**Fluida.** Es para determinar la velocidad de la escritura, cuando esta es suave y uniforme.

**Gestos morfológicos.** Son las señales o signos de cada letra, es decir la escritura que cada letra esta formada y si le faltará algún elemento dejaría de ser del mismo puño.

**Grafismo.** Se le llama así a toda letra, signo, o representación grafica que se encuentre plasmada en un papel, arcilla, piedra, etc. de manera permanente, y sin importar que sea alfabeto de otras culturas, o inclusive que solo sean trazos a simple vista sin significado alguno.

**Grafología.** Es el estudio de la escritura para determinar alteraciones psico-fisicas reveladas por el grafismo. Se utiliza para estudios de personalidad ya que la escritura revela rasgos individuales que arrojan datos como temperamento, cualidades, defectos, e inclusive enfermedades mentales y fisiológicas.

**Grafoscopia o Grafocrítica.** Es el estudio de documentos para determinar su autenticidad o falsedad y que clase de falsificación fue usada.

**Inclinación.** Tiene un significado de doblar o dejar caer, es decir que toda letra debe llevar un ángulo de 90° y si la letra no tiene este ángulo existe una inclinación hacia la izquierda o derecha.

**Idiotismos.** Se refiere a la expresión que se utiliza para determinar que existen particularidades o detalles en la escritura de una persona que es imperceptible por ella misma y son estos detalles los que hacen suya la escritura y difícil de imitar.



**Punto de ataque.** Es el movimiento inicial personalísimo y, por tanto importantísimo que puede revestir las siguientes formas arpón o gancho, recto, acerado, en botón y redondeado.

**Rasgos iniciales o finales.** Son los movimientos que se realizan al iniciar el trazo o al finalizarlo y estos se pueden dividir en acerada, apoyada, breve, larga, ascendente, descendente y sinistrógira.

**Útil suscriptor.** Es el objeto que se utiliza para plasmar y trazo, no importa el material con que este hecho.

## BIBLIOGRAFÍA

1.- BACRE, ALDO. Teoría General del Proceso, Tomo I. Buenos Aires Argentina, 1980, Editorial. Albeledo-Perrot.

2.- BARRAGÁN ALBARRAN, OSCAR. Manual de Introducción al Derecho. Editorial. Universidad Pontificia de México, México, 2002.

3.- BABARESCO DE PRIETO, AURORA M. Las Técnicas de la Investigación. Editorial South-Publishing co, Edición cuarta, E.U.A. 1979.

4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, México, 1985 Editorial Porrúa, S.A.

5.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

6.- BRAVO GONZALEZ AGUSTÍN y BRAVO VALDEZ BEATRIZ, Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax-México, México, 1978.

7.- CORTES FIGUEROA, CARLOS. Introducción a la Teoría General del Proceso, México, 1974, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor.

8.- DEL VAL TIERRO, FELIX. Grafocrítica. Editorial Tecnos S.A., Madrid.

9.- DEL PICCHA, JOSE (HIJO) y RIBEIRO DEL PICCHA, CELSO MAURO. Tratado de Documentoscopia. Editorial Ediciones La Rocca. Buenos Aires, 1993.

10.- DEL PINA RAFAEL. Tratado de Pruebas Civiles. México, Editorial Porrúa S.A. México, 1987.

11.- DEL PINA RAFAEL y CASTILLO LARRAGAÑA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa S.A. México, 1988.

12.- ESQUIVEL OBREGÓN, T. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Porrúa S.A., México, 1984.

13.- FONT SERRA, EDUARDO. La Prueba de Peritos en el Proceso Civil Español. Editorial Hispano-Europea, Barcelona España, 1975.

14.- HOCHMAN, ELENA y MONTERO, MARITZA. Técnicas de Investigación Documental, Editorial Trillas, México, 1991.

15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

16.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

17.- LUNA CASTILLO, ANTONIO. Metodología de la Tesis, Editorial Trillas, Edición Primera, México, 1996.

18.- MATEOS ALARCÓN, MANUEL. Las Pruebas en Materia Civil Mercantil y Federal, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1979.

19.- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. Historia de la Facultad de Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.

20.- MUÑOZ RAZO, CARLOS. Como Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis, Editorial Pearson Educación, Edición México, 1998.

21.- PALLARES PARTILLO EDUARDO. Derecho Procesal Civil. México Edición Segunda, Editorial Porrúa S.A., México, 1995.

22.- PALLARES PARTILLO EDUARDO. Historia del Proceso Civil Mexicano. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962.

23.- SENTIES MELENDO, SANTIAGO. Estudio de Derecho Procesal, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, Argentina, 1967.

## **LEGISLACIONES CONSULTADAS**

COSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, del año 1932, Editorial Porrúa, México

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial Porrúa, México 1998

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 2001

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Editorial Porrúa, México 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Porrúa, México 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA,  
Editorial Porrúa, México 2000

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE YUCATÁN,  
Editorial Porrúa, México 2000

### **OTROS TEXTOS CONSULTADOS**

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.

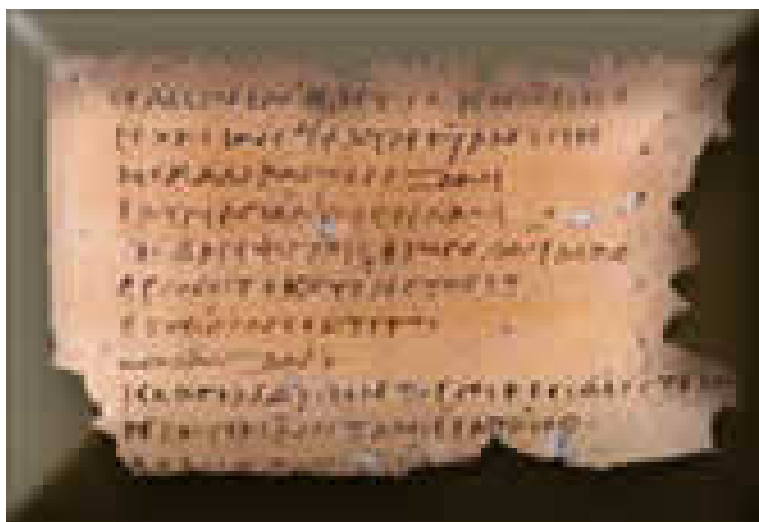
CAPITANT, HENRI. Vocablo Jurídico, Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1986.

DEL PIÑA, RAFAEL y DEL PIÑA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa México, 1998.

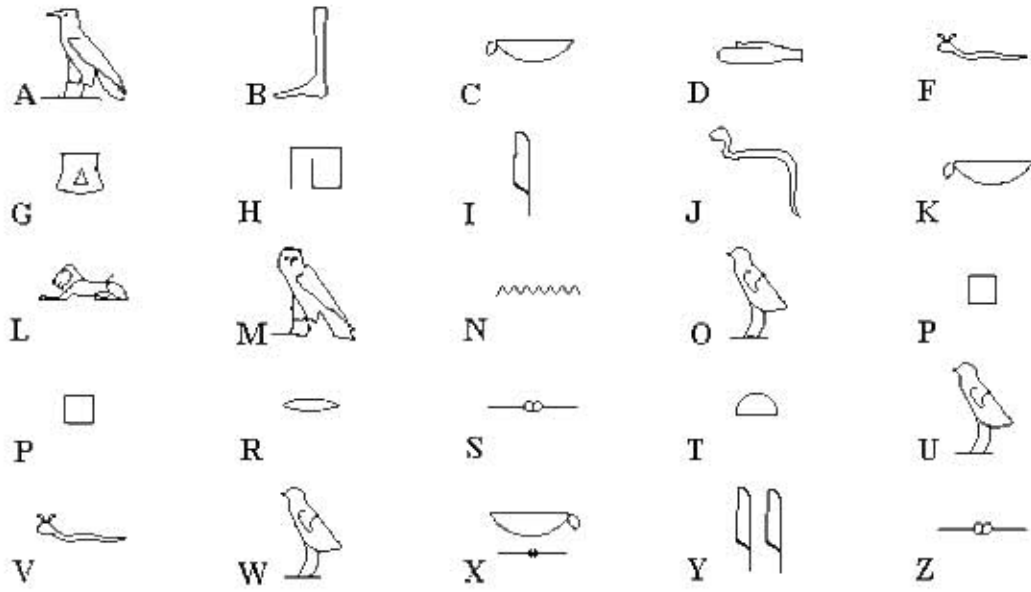
Diccionario Porrúa de la Lengua Española, 33 Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.



PERGAMINO FIG. 1



PERGAMINO CON JEROGRIFICOS EN PIEL DE ANIMAL FIG. 2



ABECEDARIO EGIPCIO FIG. 3



PIEDRA ROSETA FIG. 4



LENTES DE AUMENTO FIG. 5





LENTE MACRO FIG. 6





LUPAS DE DIVERSOS MATERIALES FIG. 7



CUENTA HILOS FIG. 8



CUENTA HILOS DE METAL FIG. 9



RAYOS ULTRAVIOLETA FIG. 10



LAMPARA DE WOOD FIG. 11



LUPAS CON LUZ FIG. 12



LUPAS CON LUZ FIG. 13



MICROSCOPIO ESTEROSCOPICO FIG. 14



MICROSCOPIO TRADICIONAL FIG. 15



CAMARA FOTOGRAFICA CON CAMBIO DE LENTES FIG. 16



CAMARA FOTOGRAFICA DIGITAL FIG. 17



LUZ NATURAL FIG. 18



MONOCROMATIZADORES FIG. 19



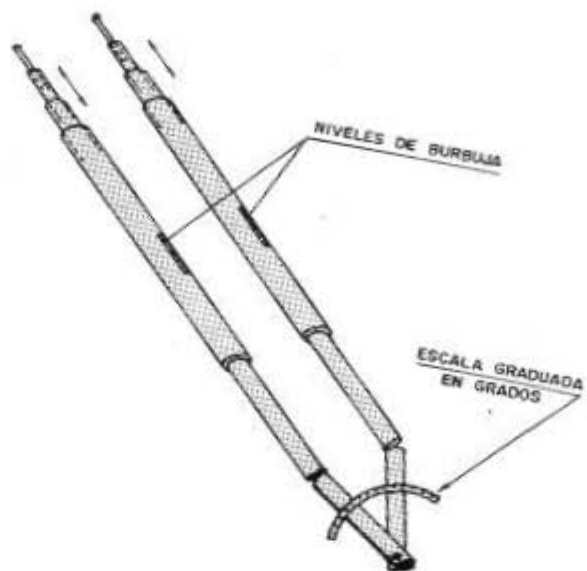
REGLAS DECIMILIMETRICAS FIG. 20





LUPAS CON MEDIDORES INTERNOS FIG. 21





MEDIDORES DE CURVAS FIG. 22



MEDIDORES DE ANGULOS FIG.23



MEDIDORES DE ESPESOR FIG. 24



MICROMETROS FIG. 25

PLANTILLAS FIG. 26